

Grado en Derecho
Trabajo de Fin de Grado (21067/22747)
Curso académico 2022-2023

LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA
CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA
VÍCTIMA COMO PRUEBA EXCLUSIVA EN LAS AGRESIONES
SEXUALES

Ferran Bueno i Fuster

229143

Tutor del trabajo:

Jesús Becerra Briceño



Universitat
Pompeu Fabra
Barcelona

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD

Yo, Ferran Bueno i Fuster, certifico que el presente trabajo no ha sido presentado para la evaluación de ninguna otra asignatura, ya sea en parte o en su totalidad. Certifico también que su contenido es original y que soy el único autor, no incluyendo ningún material anteriormente publicado o escrito por otras personas salvo aquellos casos indicados a lo largo del texto.

Como autor de la memoria original de este Trabajo de Fin de Grado autorizo a la UPF a depositarla y publicarla en el e-Repositorio: Repositorio Digital de la UPF, <http://repositori.upf.edu>, o en cualquier otra plataforma digital creada por o participada por la Universidad, de acceso abierto por Internet. Esta autorización tiene carácter indefinido, gratuito y no exclusivo, es decir, soy libre de publicarla en cualquier otro lugar.

Ferran Bueno i Fuster

Barcelona, 27 de mayo de 2023

RESUMEN

La declaración de la víctima es un medio de prueba imprescindible para aquellos delitos que son cometidos en ámbitos clandestinos o íntimos. En consecuencia, este Trabajo de Fin de Grado tiene por objetivo un análisis de los criterios de valoración de la declaración de la víctima y sus implicaciones en relación con los delitos de agresión sexual. Para este propósito se ha hecho uso de la jurisprudencia y doctrina para entender los susodichos criterios, como también de la tipificación de los delitos de agresión sexual. Se analiza así su naturaleza, singularidades, requisitos y aquellas cuestiones problemáticas que son suscitadas por tales características. En este sentido, se resuelve sobre la diferenciación entre corroboración periférica y prueba de cargo; el papel de la memoria y las posibles afectaciones de ésta; la evolución del relato entendida como una declaración progresiva, y la victimización secundaria a la que podrían ser objeto las víctimas. Por último, se acepta su utilidad, pero se propone como horizonte no demasiado lejano la introducción de la pericial psicológica como forma de mejorar la información recabada del relato de la víctima, así como para evitar los efectos nocivos que puede suscitar el actual escenario de este medio de prueba.

Índice

1. Introducción	1
2. Criterios de valoración	3
2.1. Consideraciones generales	3
2.1.1. De la declaración de la víctima	3
2.1.2. De los criterios de valoración	6
2.2. Criterios	7
2.2.1. Credibilidad subjetiva	7
2.2.2. Credibilidad objetiva	10
2.2.3. Persistencia en la incriminación	15
3. La aplicabilidad en el sistema penal español	19
3.1. Cuestiones generales	19
3.2. Los delitos de agresión sexual en el Código Penal	21
3.2.1. Casuística	24
3.2.1.1. La pericial psicológica	26
3.2.1.2. El informe médico forense y/o pruebas de ADN y restos biológicos	29
3.2.1.3. Testigos de referencia	30
3.2.1.4. Declaración del acusado	31
4. Problemáticas en torno a la aplicación de la declaración de la víctima	32
4.1. ¿Las corroboraciones periféricas podrían ser una prueba de cargo?	32
4.2. La memoria y la consciencia de la víctima de agresiones sexuales	36
4.2.1. Cuestiones generales	36
4.2.2. Huella psíquica	38
4.2.3. Casos de sumisión o vulnerabilidad química	39
4.2.4. Hacía una objetivación de la conducta ante tales supuestos	42
4.3. La declaración progresiva de la víctima	43
4.4. La victimización secundaria	46
5. Conclusiones	50
6. Bibliografía	54
7. Jurisprudencia	58

Abreviaturas: STS o SSTS (Sentencia o Sentencias del Tribunal Supremo), STC o SSTC (Sentencia o Sentencias del Tribunal Constitucional), STSJ (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia), SAP (Sentencia de la Audiencia Provincial), LECrim (Ley de Enjuiciamiento Criminal), CP (Código Penal), CGPJ (Consejo General del Poder Judicial), CE (Constitución Española), LO (Ley Orgánica).

1. Introducción

La Sentencia del Tribunal Supremo 517/2016, de 14 de junio, afirma sobre los delitos contra la libertad sexual que “merecen un especial reproche moral y social que impone una contundente reacción penal, proporcionada a su acentuada gravedad, a la especial relevancia del bien jurídico contra el que atentan”. De la misma forma en que se cree tal afirmación, en estas tipologías delictivas podría suceder que por las circunstancias concretas en las que se desarrollan, se acometan en el marco de la clandestinidad o de la intimidad, dificultando una actividad probatoria suficiente. Asimismo, no parece aceptable que por la dificultad de probar un hecho, este hecho no se persiga, dejando rastros de impunidad ante estos delitos. En este sentido, la STS 3/2015, de 20 de enero, afirma que “nadie debe padecer el perjuicio de que hechos así transcurran en la clandestinidad”.

De esta manera, la jurisprudencia, décadas ha, aceptó que el relato de la víctima pudiera ser entendido como una prueba capaz de desvirtuar a la presunción de inocencia. Pero, en atención de ésta última, devenida derecho fundamental al estar consagrada en el artículo 24.2 de nuestra Carta Magna, se creaba una situación límite entre ésta y la búsqueda de punir a aquellos que se desmarcan del marco de convivencia social y atacan bienes jurídicos protegidos. Entonces, se crearon unos parámetros para la validez o credibilidad de tal relato, que ayudaban en la difícil tarea de discernir la credibilidad del relato y poder ser prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, respetando a ésta y todas las garantías procesales.

El objeto del presente trabajo, en atención de lo anterior, es el de realizar un análisis desde una perspectiva jurisprudencial y doctrinal de la declaración de la víctima, si pudiera concurrir de forma exclusiva y de los parámetros establecidos para ayudar a los tribunales a discernir su veracidad. También será objeto del presente trabajo la relación de esta posibilidad probatoria con los delitos contra la libertad sexual, en especial de los delitos de agresiones sexuales. De esta manera, se tratarán la naturaleza de los criterios de valoración, las consecuencias y las posibles zonas de penumbra que las diversas sentencias que se pronunciaron a este respecto no resolvieron o introdujeron. Todo esto, con la finalidad de una mejor comprensión del funcionamiento de la declaración de la víctima como prueba de cargo exclusiva en los supuestos de agresión sexual.

El trabajo, para conseguir los objetivos propuestos en las líneas anteriores, se dividirá en diferentes capítulos para tratar los diferentes objetivos por separado, aunque están

interrelacionados entre ellos. En consecuencia, el trabajo se dividirá en los tres capítulos siguientes:

El Capítulo I (epígrafe 2) analizará, doctrinal y jurisprudencialmente, la naturaleza de la declaración de la víctima, si es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia por sí sola y, por otra, los criterios de valoración jurisprudenciales creados para ayudar a los tribunales sobre la valoración de ésta. De igual modo, sobre estos últimos, un análisis específico de su naturaleza y las implicaciones y consecuencias que suscitan.

El Capítulo II (epígrafe 3) tratará de la aplicación de este medio de prueba en el sistema judicial español. En este sentido, se mencionarán las posibles tipologías delictivas comúnmente susceptibles de tener la necesidad de probarse mediante tal declaración, prestando especial atención las agresiones sexuales. Sobre las agresiones sexuales, se examinará el delito y se analizará como es tratada la declaración de la víctima en esta tipología delictiva, enfatizando en aquellos datos periféricos objetivos que la acompañarán habitualmente.

El Capítulo III (epígrafe 4) versará sobre diferentes problemáticas que pudiera suscitar la declaración de la víctima como prueba. Así, tratará sobre la zona gris que existe entre las corroboraciones periféricas y la prueba de cargo; ciertos obstáculos o dificultades que se podrían dar por parte de la víctima de agresión sexual al relatar los hechos acaecidos en el transcurso del procedimiento penal; la posibilidad de entender ciertas contradicciones o introducción de nuevos hechos como una declaración progresiva de la víctima; y la posible revictimización que pueda darse en el *iter* penal.

2. Criterios de valoración

2.1. Consideraciones generales

Antes de entrar a analizar y tratar cada uno de los requisitos o criterios de valoración de forma individualizada (credibilidad subjetiva – credibilidad objetiva – persistencia en la incriminación), resultaría necesario e interesante tratar ciertas cuestiones generales sobre tales criterios, para no dar lugar a malas interpretaciones o dotar de un valor o una función que no les sería atribuible en esencia, como también enmarcar la declaración de la víctima dentro de la prueba.

2.1.1. De la declaración de la víctima

La cuestión que podría ser más relevante y sobre la cual la doctrina jurisprudencial se ha manifestado en muchas ocasiones^{1,2} es si la declaración de la víctima, primeramente, podría ser entendida como una prueba de cargo y, segundamente, si esta prueba de cargo sería suficiente por si sola para desvirtuar la presunción de inocencia.

Antes de entrar en las cuestiones planteadas *ut supra*, sería necesario hacer ciertas puntualizaciones sobre la naturaleza de la declaración de la víctima. En primer lugar, cabría mencionar que la víctima en las situaciones que declara se instaura como un testigo-víctima, esta diferenciación respecto al propio testigo deriva de la diferente naturaleza entre ambos. Así, el testigo se podría afirmar que es un “tercero ajeno a los hechos”³, en cambio, el testigo-víctima es el sujeto pasivo de los hechos delictivos, por tanto no podría calificarse como aquel “tercero ajeno a los hechos”. En otras palabras es una diferencia del punto de vista de los hechos, siendo el del testigo un punto de vista *ad extra* y el de la víctima un punto de vista *ad intra*. Aunque se haya hecho una diferenciación mediante la jurisprudencia de nuestro sistema judicial⁴, en

¹ Es una cuestión jurisprudencial que se ha resuelto desde hace décadas en nuestro sistema jurídico. Véase las sentencias más antiguas a este respecto: SSTC 201/1989, de 30 de noviembre, 161/1990, de 18 de octubre, 229/1991, de 28 de noviembre, 64/1994, de 28 de febrero; o SSTS de 21/01/1988, de 30/01/1999; 229/2000, de 19 de febrero, entre otras muchas.

² Asimismo, es una cuestión de rigurosa actualidad también. Vid. SSTS 452/2022, de 10 de mayo; 474/2022, de 18 de mayo; 50/2023, de 2 de febrero; etc.

³ MONJE, A. G. (2020). La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 6(3), 1627-1660. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v6i3.377>

⁴ A modo de ejemplo, la STS 282/2018, de 13 de junio, a este respecto afirma: “En estos casos, la víctima se encuentra procesalmente en la situación de testigo, pero a diferencia del resto de testigos, es víctima y ello debería tener un cierto reflejo diferenciador desde el punto de vista de los medios de prueba, ya que la introducción de la posición de la víctima en la categoría de mero testigo desnaturaliza la verdadera posición en el proceso penal de la víctima, que no es tan solo quien “ha visto” un hecho y puede testificar sobre él, sino que lo es quien es el sujeto pasivo del delito y en su categorización probatoria está en un grado mayor que el mero testigo ajeno y externo al hecho, como mero perceptor visual de lo que ha ocurrido”.

tanto que se le da un “plus de consideración” y se le permite ir acompañada (arts. 4 y 21 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y art. 433 LECrim), por ejemplo. Se podría decir, entonces, que hay una mínima diferenciación en el sistema normativo español⁵, en tanto que al final, en atención a la legislación procesal penal, el medio de prueba sigue siendo el testigo. De esta manera, técnicamente, no puede afirmarse que el testigo-víctima tenga una posición privilegiada superior⁶, pero sí que podría afirmarse que tiene una capacidad mayor de convencimiento por su naturaleza, séase, la de sujeto pasivo de los hechos, con una visión *ad intra* del ilícito⁷. Asimismo, no puede obviarse que la víctima normalmente será parte, y si no lo fuera como mínimo tendrá una vocación como tal. Por tanto, debería tenerse en cuenta y aceptar que aunque no participara de forma activa en el proceso, en el momento de su declaración siempre va a haber una influencia de su naturaleza como víctima del delito, es decir, que su relato se verá afectado por cierta animadversión hacia el acusado⁸.

En primer lugar, por tanto, se debe esclarecer si la declaración de la víctima puede ser una prueba de cargo, es decir, si tendría suficiencia incriminatoria para poder desvirtuar la presunción de inocencia. A este respecto, los mayores tribunales españoles, el Tribunal Constitucional⁹ y el Tribunal Supremo¹⁰ se han mostrado favorables ante tal posibilidad. A modo de ejemplo, la STS 119/2019, de 6 de marzo, expone: “La declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa, y ha sido admitida como prueba de cargo”. Es decir, que la declaración de la víctima puede ser una fuente de información capaz de ser tenida en cuenta a la hora de valorar unos hechos por el tribunal de instancia.

En segundo lugar, una vez dispuesto que puede ser una prueba de cargo, debería plantearse si, concurriendo solamente, es decir, siendo la única y exclusiva prueba de cargo, ésta podría ser suficiente para poder enervar la presunción de inocencia. Sobre esta cuestión, resulta acreditado y, por tanto, se podría afirmar, que se ha superado el *testis unus testis nullus*¹¹, en este sentido

⁵ Se dota de un derecho extraprocesal como es la posibilidad de ir acompañada, pero no se modificó la posición procesal de la víctima.

⁶ MAGRO SERVET, V. (2022). *Guía práctica de la prueba en el proceso penal*. La Ley. Págs. 212-214.

⁷ Sobre esta cuestión la STS 119/2019, de 6 de marzo, concluye lo siguiente: “Esta Sala del Tribunal Supremo parte de la consideración de que las declaraciones de la víctima no son asimilables totalmente a las de un tercero, por ello cuando el TC, respetando con buen criterio el ámbito de exclusividad de la potestad jurisdiccional penal constitucionalmente atribuidos a jueces y tribunales ordinarios, señala que la declaración de la víctima o denunciante puede ser prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, incumbiendo su valoración al tribunal sentenciador”.

⁸ MIRANDA VÁZQUEZ, C. (2010). Valoración de la prueba. La prueba indiciaria. En X. Abel Lluch y M. Richard González (Dir.), *Estudios sobre prueba penal* (Vol. 3, pp. 337-422). La Ley. Pág. 394.

⁹ STC 195/2002, de 28 de octubre.

¹⁰ Entre otras, las SSTS 355/2015, de 28 de mayo; o 553/2014, de 30 de junio.

¹¹ También *testimonium unius non valet*.

el Tribunal Supremo señala que “La vieja máxima de raíces judeocristianas "testis unus testis nullus" ha sido abandonada en el moderno proceso penal. Ello no puede degenerar en una relajación del rigor con que debe examinarse la prueba, ni una debilitación del "in dubio". Esa deriva es fruto de la inconveniencia de condicionar la valoración probatoria por rígidos moldes legales diferentes a las máximas de experiencia y reglas de la lógica y del repudio del arcaico sistema de prueba legal (...) La palabra de un solo testigo, sin ninguna otra prueba adicional, puede ser suficiente en abstracto para alcanzar la convicción subjetiva”¹².

Esto, séase, que la declaración de la víctima como prueba de cargo única pudiera ser hábil por sí sola para enervar la presunción de inocencia no implica, *per se*, que por la simple concurrencia ya quedase desvirtuada la presunción de inocencia de forma automática. De esta forma, se necesitaría de una fundamentación acorde a las reglas de la sana crítica establecidas en los arts. 741 LECrim y 348 LEC, y motivar la resolución con criterios racionales, no por la mera creencia del tribunal de instancia. Es decir, puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, pero no puede fundarse en base a la creencia subjetiva del órgano competente, sino basándose en la fundamentación racional y objetiva de los medios de prueba que lleven a tal convicción¹³.

Por último, se debería concluir, si se acepta aquello establecido por la jurisprudencia, que la declaración de la víctima como prueba de cargo exclusiva no vulnera la presunción de inocencia, siempre que las garantías sobre el acusado se respeten. En este sentido, la declaración de la víctima no podría vulnerar el derecho fundamental a la presunción de inocencia siempre y cuando la sentencia se fundamentara en: a) una prueba de cargo suficiente, b) constitucionalmente obtenida, c) legalmente practicada y d) racionalmente valorada¹⁴. Aunque se acepte que no vulnera tal derecho fundamental, ciertamente se exige un análisis cuidadoso de tal testimonio, pues resulta una situación límite para la presunción de inocencia¹⁵.

¹² STS 474/2022, de 18 de mayo.

¹³ La STS 474/2022, de 18 de mayo, señala: “Ahora bien, la exigencia de una fundamentación objetivamente racional de la sentencia hace imposible fundar una condena sobre la base de la mera "creencia" en la palabra del testigo, a modo de un acto de fe ciego, de una intuición, o de un "pálpito" bendecido irracionalmente con la invocación a una etérea intermediación, como coartada de la orfandad motivadora”.

¹⁴ SSTs 474/2022, de 18 de mayo; 2/2021, de 13 de enero; 637/2020, de 26 de noviembre; 355/2015, de 28 de mayo; 725/2007, de 13 de septiembre; entre otras.

¹⁵ En este sentido, la STS 474/2022, de 18 de mayo, argumenta: “su testimonio puede ser tenido como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, aun cuando sea la única prueba disponible, sin que deje de ser tenida como tal, incluso aunque se aprecien en él fisuras o divergencias; si bien habrá de ser valorada con cautela”.

2.1.2. De los criterios de valoración

Los criterios de valoración sobre la declaración de la víctima cuando ésta es la única prueba de cargo son, a ojos de la doctrina y de los tribunales, criterios que ayudan a valorar de una forma objetiva la declaración de la víctima, es decir, a analizar ciertos aspectos de ésta con el fin de que su valoración se realice según criterios racionales y lógicos, eludiendo la posibilidad de posicionamientos que pudieran ser intuitivos o internos del juez¹⁶. En este sentido, resulta muy ilustrativa la STS 355/2015, de 28 de mayo, que, a este respecto, indica: “Es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado”¹⁷. De esta naturaleza de los criterios se derivan ciertas consecuencias. La primera consecuencia es que no se pueden considerar como una prueba tasada¹⁸, es decir, por su concurrencia no se dará validez por decisión legislativa, sino que, son “estándares orientados a facilitar la objetivación y la expresión de la valoración del cuadro probatorio”¹⁹.

Por otra parte, es esencial mostrar cómo, al no ser una prueba de valoración tasada o legal, los tres criterios no se tendrían que cumplimentar a la perfección. Se acepta la posibilidad del valor asimétrico de los tres criterios valorativos de la testifical de la víctima, es decir, cabría la posibilidad de que un criterio fuera deficiente y, al mismo tiempo, otro estuviera reforzado y no *per se* resultaría en la imposibilidad de enervar la presunción de inocencia. Por otra parte, se tendría que afirmar, por contraparte, que una deficiente superación de los tres parámetros sí que implicaría la ineficacia o falta de fuerza probatoria de la declaración. Por último, pareciera que

¹⁶ AGUILAR GUALDA, S. de. (2017). *La prueba en el proceso penal: a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. J.M. Bosch Editor. Pág. 102.

¹⁷ En este sentido, también la STS 119/2019 de 6 de marzo, sobre la situación de riesgo entre la declaración de la prueba y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, afirma: “La situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito (...) y el riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose más acentuado aún si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación el propio acusador”.

¹⁸ Se entiende como prueba tasada o legal aquella valoración de la prueba que le dota de un valor concreto a un medio probatorio de forma legalmente predeterminada. Vid. FERRER BELTRÁN, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Págs. 61-62.

¹⁹ STS 437/2015, de 9 de julio. En este mismo sentido, la STS 3/2015, de 20 de enero, afirma: “Por eso, que el prestado los satisfaga, no querrá decir que, por eso solo, la versión ofrecida sea cierta, sino atendible en principio y como tal críticamente evaluable”.

la superación de estos criterios de validez comportaría automáticamente a la validez de la declaración pero sería un error tal pretensión, pues se debe recordar que estos criterios no pueden ser entendidos como una prueba legal o tasada (como se ha mencionado *ut supra*), sino dentro del marco de la libre valoración de la prueba²⁰. Muy ilustrativa sobre esta cuestión resulta la Sentencia del Tribunal Supremo 3/2015, de 20 de enero, que argumenta lo siguiente: “(...) el contenido de una testifical que supere ese triple filtro no debe ser tenido como válidamente inculpatorio. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera tendría que ser desestimado *a limine* como medio de prueba; mientras que, en el caso contrario, resultará en principio atendible, y, por tanto, habrá que pasar, en un segundo momento, a analizar sus aportaciones y a confrontarlas, si cabe, con las de otra procedencia, para confirmar la calidad de los datos”²¹.

2.2. Criterios

Resueltas ciertas cuestiones sobre la naturaleza y características de la declaración de la víctima y de los criterios de valoración que ayudan al juez competente a abordarla de forma lógica y racional, en el contexto de la libre valoración de la prueba de forma motivada, el siguiente paso es el análisis de los tres criterios de forma individualizada, analizando, desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, que se necesita para poder entenderse que cada criterio existe dentro del relato que expresa la víctima y, en consecuencia, pueda éste tener fuerza suficiente para enervar la presunción de inocencia o, como mínimo, ser valorada como prueba de cargo.

2.2.1. Credibilidad subjetiva

El primero de los criterios para poder otorgar un valor probatorio al testimonio de la víctima, para poder apreciar si tiene cierta potencialidad para determinarse como prueba de cargo, es si este testimonio tiene credibilidad subjetiva o, en terminología tradicional del Tribunal Supremo, si existe una “ausencia de incredibilidad subjetiva”²². Primeramente, si tiene factores físicos o psíquicos que pudieran alterar tal relato y, segundamente, si pudieran existir ciertos móviles espurios que podrían sucederse para motivar la declaración, viciando en consecuencia su credibilidad. Por tanto, este requisito se manifiesta fundamentalmente en las circunstancias personales de la víctima o en las relaciones víctima-acusado en el contexto del caso.

²⁰ CALLEJÓN HERNÁNDEZ, C. (2018). La declaración de la víctima como única prueba de cargo para enervar el derecho fundamental de presunción de inocencia. En J. M. Suárez López (Ed.), *Estudios jurídicos penales y criminológicos: en homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva* (Vol. 2, pp. 1781-1800). Editorial Dykinson. Pág. 174.

²¹ En este mismo sentido, entre otras, SSTS 437/2015, de 9 de julio; 355/2015, de 28 de mayo; 3/2015, de 20 de enero.

²² Entre otras, la STS 605/2019, de 10 de diciembre.

El primer paso es, entonces, la valoración de ciertos elementos personales de la víctima, como pudieran ser minusvalías sensoriales o psíquicas, sordera, ceguera, edad infantil, trastornos mentales²³, u otros trastornos como adicciones como la drogadicción o el alcoholismo²⁴. El análisis de estos elementos en el contexto de las circunstancias concretas del caso, aportarán información de si la declaración de la víctima podría ser más endeble o débil, es decir, si estas características podrían debilitar el testimonio. Cabe destacar que, aunque pudiera debilitar el testimonio, estas características no anulan el relato de la víctima²⁵.

Sobre esta primera circunstancia subjetiva, se podría aportar un ejemplo práctico. La SAP Baleares 296/2022, de 12 de julio, recoge en sus fundamentos jurídicos lo siguiente: “No apreciamos tampoco déficits cognitivos en la declaración de la denunciante. Nada de esto se ha insinuado durante el juicio. Lo único que se indica respecto del estado psíquico de Ramona en el informe del forense (...) que asistió a la denunciante el día de los hechos (...) es que ella presentaba un estado de ánimo deprimido, lo que no implica ninguna merma de sus facultades cognitivas, sino que bien puede estar relacionado con las consecuencias que le ha generado la experiencia vivida (...) La defensa ha considerado que un elemento que cuestionaría la credibilidad de la denunciante sería el hecho de que ella negó en el juicio haber consumido cocaína, cuando en el hospital se le hicieron una serie de pruebas analíticas que arrojaron un resultado positivo en orina en cocaína. Sin embargo, no consideramos que este hecho pueda restar credibilidad al testimonio de la víctima (...)”.

Respecto a la segunda característica subjetiva, séase, los posibles ánimos espurios que pudiera tener la víctima y fueran fuente de motivación para la acusación de ésta, cabe mencionar que es una cuestión mucho más tratada casuísticamente en las sentencias que tratan la declaración de la víctima como única prueba de cargo²⁶. La jurisprudencia del Tribunal Supremo²⁷ relata que para la comprobación de tal posibilidad es necesario un análisis del entorno personal y social, pues éste será el contexto de la relación entre víctima-acusado, para poder constatar si el testimonio de la víctima podría estar motivado por móviles de odio, venganza, resentimiento enemistad u otros que pudieran llegar a cuestionar la credibilidad de tales declaraciones. Resulta

²³ ARNAIZ SERRANO, A. (2017) La prueba de testigos. En M. I. González Cano (Dir.), La prueba, Tomo II. La prueba en el proceso penal (pp. 565-640). Tirant lo Blanch. Págs. 598-605.

²⁴ STS 343/2013, de 30 de abril.

²⁵ STS 717/2018, de 17 de enero de 2019.

²⁶ Sucede que, cuando se motiva la ausencia o no de incredibilidad subjetiva en una sentencia, siempre se hace referencia a los posibles ánimos espurios de la víctima, pero no así de los posibles factores físicos o síquicos de la víctima.

²⁷ STS 717/2018, de 17 de enero de 2019.

interesante explicar el porqué de la necesidad del análisis de los posibles móviles espurios, pues éste se realiza ante la gravedad de las acusaciones. Si se pudiera alcanzar la conclusión de que no existen tales motivaciones, en esta línea, se podría llegar, en consecuencia, a una deducción lógica simplísima, siendo ésta que la formulación de tan grave acusación responde a la veracidad de los hechos. Por otra parte, en caso de poder justificarse tal acusación por ciertos móviles espurios, no invalida de forma automática la veracidad de las acusaciones contenidas en la declaración, pero sí que tal declaración necesitará de los elementos corroborantes o el tribunal competente deberá tener un mayor cuidado en el análisis de la declaración de la víctima²⁸.

Cabe precisar que estas motivaciones espurias nada tienen que ver con el posible deseo de justicia de la víctima como consecuencia del sufrimiento padecido. En este mismo sentido se decanta la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La STS 964/2013, de 17 de diciembre, argumenta que “Como se ha señalado reiteradamente por esta sala (...) es obvio que el deseo de justicia derivado del sufrimiento generado por el propio hecho delictivo no puede calificarse en ningún caso de motivación espuria que pueda viciar la declaración de la víctima”²⁹. Es decir, que pueda existir un deseo de justicia no es muestra de una motivación espuria amparada en la venganza, odio, resentimiento... sino una motivación legítima consecuencia del sufrimiento de la víctima, y su búsqueda de cierta reparación hacia el acusado y el propio hecho delictivo.

Por último, aunque no es esencialmente común en los casos que se analizarán en el presente trabajo³⁰, la tardanza en denunciar o poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos es una cuestión que ha tenido que responder la jurisprudencia de nuestro sistema jurídico. El hecho de no poner en conocimiento de las autoridades competentes un hecho que podría ser delictivo inmediatamente después de la consumación de los hechos, no resta en ningún sentido el valor probatorio de la declaración, aunque sea una fuente de ataque perpetrado

²⁸ En este sentido, la STS 343/2013, de 30 de abril, argumenta: “(...) la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza, enemistad o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas que, aun teniendo estas características, tiene solidez, firmeza y veracidad objetiva”. En este mismo sentido, las SSTS 717/2018, 17 de enero de 2019; y 351/2018, 11 de julio.

²⁹ En esta línea, SSTS 609/2013, de 10 de julio, 526/2014, de 18 de junio, 553/2014, de 30 de junio, 355/2015, de 28 de mayo, entre otras.

³⁰ Que se afirme que no es un elemento común de los delitos objeto de estudio, no elimina la posibilidad de que acontezca en tales casos, pero mayoritariamente es una cuestión que se da con más normalidad en casos que hay una relación de afectividad en un contexto de violencia de género, pero no exclusivamente, dando lugar a casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales donde concurre esta circunstancia. En este sentido, la SAP de Zaragoza 501/2022, de 22 de diciembre, en el contexto de unas agresiones sexuales (antiguos abusos sexuales), indica que “En el juicio la menor refirió que no contó los hechos inicialmente ocurridos en 2017 porque en aquellos momentos todavía era muy pequeña, sentía vergüenza y no entendía lo sucedido, exponiendo que la razón por la que decidió contar los hechos en marzo de 2021”.

por las defensas hacia la credibilidad de la declaración de la víctima³¹, puesto que cuando se dan casos delictivos en el ámbito de las relaciones personales, como pudieran ser de la pareja o en el ámbito familiar, podría albergar cierta coherencia tal proceder. De esta manera la STS 282/2018, de 13 de junio³², argumenta que “Tampoco será un elemento negativo hacia la víctima la circunstancia de que tarde en denunciar en hechos de violencia de género, dadas las especiales circunstancias que rodean a estos casos en los que las víctimas pueden tardar en tomar la decisión en denunciar por tratarse el denunciado de su pareja, o ex pareja, lo que es un dato que puede incidir en esas dudas de las víctimas que están sometidas a esa especial posición psicológica en la que quien les ha agredido es su propia pareja, algo, realmente, que nunca pudieron esperar cuando iniciaron su relación”³³. En definitiva, que haya una tardanza en la denuncia de unos hechos no significa en ningún caso una merma de la credibilidad del propio relato de la víctima en tanto que esta tardanza puede obedecer a diferentes circunstancias especiales que se dan en los casos concretos.

2.2.2. Credibilidad objetiva

El segundo filtro que recae en la declaración de la víctima es la credibilidad objetiva, o también conocida por el sistema judicial español como verosimilitud³⁴. La credibilidad objetiva, de forma generalizada, se podría decir que trata de dar un valor añadido a la propia declaración, es decir, dotar de un carácter objetivo en contraposición al relato de la víctima, de carácter subjetivo. Dentro de la credibilidad objetiva, coexisten dos parámetros para el análisis de tal filtro: la coherencia interna y la coherencia externa. Sobre la función de este criterio de valoración, resulta didáctica la STS 2047/2002, de 10 de diciembre, que argumenta: “que avalen lo que no es propiamente un testimonio, -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como

³¹ Hecho que se deduce de las numerosas sentencias que tratan la tardanza en la denuncia de los hechos. Véanse las siguientes sentencias: SAP Asturias 329/2022, de 18 de julio; SAP Madrid 632/2022, de 2 de noviembre; o SAP Murcia 459/2022, de 15 de diciembre.

³² También en la misma dirección la STS 119/2019, de 6 de marzo; SAP Asturias 542/2022, de 23 de diciembre, SAP Madrid 535/2021, de 14 de octubre; entre otras muchas.

³³ En este mismo sentido, en el caso de una agresión sexual, la STS 711/2020, de 18 de diciembre, afirma: “el mismo momento de la denuncia diligencia de investigación ante el estado de nerviosismo que presenta, solo puede explicarse desde una errónea y censurable concepción de cómo ha de ser una víctima de estos delitos, influida por caducos y erróneos estereotipos de género conforme a los cuales la víctima de un ataque contra su libertad sexual denuncia siempre y de inmediato, sale tras la agresión pidiendo ayuda a cualquiera que se encuentre (pese a que no fueron atendidas sus peticiones de auxilio cuando estaba siendo agredida), se somete de inmediato a todas pruebas y diligencias de investigación sin importar su angustia o dolor y cuenta el abuso a cuantos le rodean. Lo que obviamente no es así”.

³⁴ SSTS 119/2019, de 6 de marzo; 717/2018, de 17 de enero; 282/2018, de 13 de junio; 581/2015, de 1 de octubre; 3/2015, de 20 de enero; etc.

parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (art. 109 y 110 LECrim). En definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho”.

Sobre el primero de los parámetros, séase, la coherencia interna (también conocida como verosimilitud), se entiende que es el análisis del relato desde una perspectiva lógica (en el sentido de la lógica vulgar o de la común experiencia). La STS 605/2019, de 10 de diciembre³⁵, sobre este mismo aspecto, recoge “Desde el plano interno, la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido”. Debe tenerse en cuenta, pero, que no tendría por qué ser una señal invariable de credibilidad objetiva, puesto que podría ser indicador de un relato aprendido y no vivido, como señala la doctrina³⁶.

También resulta esencial diferenciar entre la coherencia interna (credibilidad objetiva) y la persistencia en la incriminación, puesto que podría darse la confusión de la naturaleza o el objeto de ambos parámetros. Así, la distinción se produce atendiendo a que la primera de ellas -coherencia interna- se basa en la ausencia de contradicciones en el seno del relato, por otra parte, la segunda -persistencia en la incriminación- se basa en la ausencia de contradicciones entre las diferentes versiones que se aportan a lo largo del procedimiento³⁷. Aunque se deben diferenciar, hay un elemento que podría ser común entre ambas. Este elemento es la falta de detalles en el contexto de alteración de las facultades volitivas³⁸. En este sentido, resulta muy ilustrativa la SAP de Barcelona, de 9 de diciembre de 2002, que sobre esta cuestión concluye: “el relato (...) es lo suficientemente rico en detalles como para merecer credibilidad, aun cuando en el momento de los hechos pudiera encontrarse bajo los efectos de la anestesia y de sedantes, debiendo señalarse a tal efecto que la anestesia raquídea que se le dispensó no supuso una plena anulación de su consciencia, anulación que tampoco se produjo como consecuencia de la sedación. De hecho, no puede pasarse por alto que, ya antes de la operación, Elisa refiere haber padecido un primer tocamiento por parte del camillero Adolfo, lo que confiere mayor credibilidad aun a su relato”.

³⁵ En este mismo sentido la STS 355/2015, de 28 de mayo, argumenta que “Ha de distinguirse la ausencia de contradicciones en el seno del relato de los hechos realizado por la víctima, o de elementos fácticos escasamente verosímiles, que es lo que caracteriza la coherencia interna, y dota a la versión acusatoria de credibilidad objetiva”.

³⁶ NIEVA FENOLL, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Págs. 247-251.

³⁷ STS 108/2023, de 16 de febrero; STS 355/2015, de 28 de mayo.

³⁸ Vid. párrafo tercero del epígrafe 2.2.3. *Persistencia en la incriminación*.

A modo de ejemplo de la coherencia interna, la SAP de Barcelona 428/2019, de 17 de abril, determina que “Se dio la coherencia interna porque Otilia no incurrió en contradicciones, efectuando un relato descriptivo con abundantes detalles periféricos (...) En la declaración que prestó no se extrajeron visos de un discurso aprendido, sino del recuerdo de hechos vividos que afloraban a su mente, pues el relato estuvo plagado de detalles absolutamente lógicos en el plano de la evocación de la infancia”.

El segundo parámetro que constituye la credibilidad objetiva o verosimilitud son las corroboraciones periféricas. Se entiende que las corroboraciones periféricas son aquellas fuentes de información objetivas que están relacionadas con la declaración de la víctima y corroboran a ésta última o la existencia del hecho delictivo³⁹. Es decir, refuerzan la vivencia subjetiva de la víctima con ciertos datos de carácter objetivo, en otras palabras, que el relato de la víctima esté apoyado en algún dato añadido, y no sea solamente una manifestación subjetiva del relato de la víctima. Así, se podría afirmar que no necesitan estar relacionadas en el hecho delictivo en sí mismo, en tanto que no son una muestra de éste, sino un refuerzo de la declaración de la víctima⁴⁰. La STS 721/2015, de 22 de octubre, afirma, en la misma línea, que las corroboraciones periféricas no son una prueba diferente y, en consecuencia, que acrediten o avalen el hecho delictivo en sí mismo, sino que sirven para añadir un dato añadido externo a la propia vivencia de la víctima.

Las corroboraciones periféricas pueden ser de muy distinta índole y naturaleza. MAGRO SERVET⁴¹, establece un listado de las diferentes posibles corroboraciones periféricas en el contexto de la declaración de la víctima. Las que se podrían citar, según el tenor de los hechos, son las siguientes (entre otras):

1. Partes médicos.
2. Informe médico forense.
3. Pericial de ADN y restos biológicos.
4. Declaraciones de agentes policiales que vieron los hechos o se personan tras ocurrir estos y detectan datos de relevancia.
5. Testigos de referencia siempre que la víctima declare.
6. Informes periciales.

³⁹ Por todas, la STS 521/2015, de 22 de octubre. Ésta afirma: “solo significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación de la víctima”.

⁴⁰ Podría argumentarse que si tuvieran un carácter incriminatorio suficiente, deberían ser tratadas como una prueba de cargo, no relacionándose con la declaración de la víctima, y esta última podría no ser necesaria para enervar la presunción de inocencia. Sobre la relación de la corroboración periférica y la prueba véase el 3.1. *¿las corroboraciones periféricas podrían ser una prueba de cargo?* del presente trabajo. Asimismo, vid. STS 725/2007, de 13 de septiembre.

⁴¹ MAGRO SERVET (2022) *op. cit.* Pág. 214.

Algunas muestras prácticas del uso de las corroboraciones periféricas podrían ser las que se citarán a continuación. En primer lugar, sobre la corroboración pericial de ADN y restos biológicos, un ejemplo muy dilucidador sobre esta es la SAP Baleares 398/2022, de 30 de septiembre⁴², que sobre esta corroboración establece: “En tercer lugar, prueba de que el procesado mantuvo unas relaciones sexuales in consentidas con Sara -en realidad, él niega cualquier contacto sexual entre ambos- es el hecho de que el informe confeccionado por el Equipo de Criminalística de la Guardia Civil sobre las muestras obtenidas de las prendas íntimas de Sara y del frotis vaginal que se le practicó (ac. 106), evidencia que el acusado tuvo contacto con esas prendas, y que se encontró una mezcla de semen en ese frotis vaginal que es compatible con el procesado. Los dos agentes que han depuesto en el acto de juicio han coincidido en que tras realizarse un primer análisis de ese frotis se obtuvo un resultado que con certeza, se correspondía con una mezcla de semen, razón por la cual se confeccionó un análisis del cromosoma "Y" de esa muestra para obtener datos que, una vez comparados con la muestra indubitada obtenida del procesado, determinasen si ese semen era compatible o no con el ADN de aquél, obteniéndose un resultado positivo en ese sentido”. Sobre el informe médico forense, puede citarse la SAP A Coruña 7/2023, de 11 de enero⁴³, que establece: “La médico forense Señora Jacinta aludió a que uno de los factores típicos de los abusos sexuales es la presencia de recompensas a la víctima. Patricia destacó que, en el día de la madre, existía, a instancia del acusado, la costumbre en casa de hacer dos regalos, uno a la propia madre Patricia, y otra a la víctima. Esta costumbre, ciertamente anómala, fue descrita por la médico forense como un guiño emocional del acusado a la víctima por el secreto compartido, igualándola simbólicamente en la posición de la madre”. Por último, sobre la corroboración periférica de los testigos de referencia, la SAP Baleares 137/2021, de 21 de diciembre⁴⁴, razona que “Pero es que, junto a ese fundamental elemento corroborador, hemos contado también con la declaración de la testigo Verónica, amiga de la denunciante, la cual ha confirmado que vio una llamada perdida de la denunciante recibida durante la madrugada anterior, y que por eso la llamó por teléfono cuando se levantó. Confirmó que la denunciante le refirió qué es lo que le había pasado la madrugada anterior, respecto a que estuvo bebiendo con un grupo de jóvenes, en el que estaba el procesado; que se fueron al PASEO000, donde siguieron bebiendo; que Ana se empezó a encontrar mal; que se quiso ir a casa, pero que estaban sus padres y no podía ir;

⁴² Sobre esta misma corroboración periférica la SAP Baleares 137/2021, de 21 de diciembre.

⁴³ Sobre informe médico forense véase también la SAP Badajoz, 48/2021, de 8 de noviembre, por ejemplo.

⁴⁴ También, sobre el testigo de referencia, a modo de ejemplo, la SAP de Madrid 42/2022, de 24 de enero.

que el procesado la llevó a un edificio abandonado donde la violó y la penetró; que su amiga se quería ir, pero que el procesado no la dejaba irse, hasta que luego sí la dejó”.

Cabría remarcar una corroboración periférica que podría ser una muy buena fuente de ratificación sobre la existencia del presunto hecho delictivo. Esta corroboración podría ser la propia declaración del acusado, que si bien contradeciría, en mayor o menor medida, el relato proporcionado por la víctima podría corroborar ciertos hechos relatados por esta última. A modo de ejemplo, la aceptación del mantenimiento de una relación sexual por parte del acusado sería una corroboración periférica por sí misma que reforzaría la declaración de la víctima, en el sentido de que, como ya se ha indicado, es una información objetiva que, sin dar información sobre la ilicitud del hecho -afirmaría el acusado que esa relación sexual fue consentida-, corrobora el relato de la víctima, indicando que el hecho existió⁴⁵. Un ejemplo jurisprudencial de la posibilidad de la corroboración periférica extraída de la declaración del acusado podría ser la SAP Baleares 398/2022, de 30 de septiembre, razonando lo dispuesto a continuación: “Pero es que, además, dicho relato viene avalado por una serie de datos objetivos periféricos. El primero, el propio reconocimiento por parte del procesado respecto a que el día de los hechos se quedó a dormir en casa de Sara, que se quedó en el sofá, que en un momento determinado de la mañana, él decidió unilateralmente, y sin que Sara le hubiera ofrecido ir a su dormitorio, ir al cuarto donde dormía ésta, y mientras dormía, meterse en su cama. Dice el procesado que se quedó al lado de ella y que lo único que hizo fue darle un beso mientras ella dormía”⁴⁶.

Por último, es imprescindible mencionar un aspecto fundamental del parámetro de credibilidad objetiva en el sentido de las corroboraciones periféricas. Pudiera suceder que en ciertas tipologías delictivas -como es la tipología delictiva del presente trabajo- no hubiera existencia de corroboraciones periféricas, es decir, que no existieran trazos objetivables del hecho. Esto sin duda, podría ser atacado por las defensas de los acusados, aludiendo a la falta de credibilidad objetiva, es decir, incredibilidad objetiva, en el sentido de que no se podrían aportar estas corroboraciones con carácter periférico para reforzar la vivencia subjetiva de la víctima (faltaría cierta carga de la prueba). A este respecto se ha manifestado la jurisprudencia, aduciendo que

⁴⁵ Por tanto, alcanzando la finalidad de la naturaleza de las corroboraciones periféricas.

⁴⁶ Otro ejemplo esclarecedor podría ser la SAP Barcelona 454/2020, de 28 de septiembre que afirma: “La propia declaración del acusado pues, como ya hemos señalado, aunque negó en el juicio plenario que hubiera penetrado sexualmente a la denunciante, sí reconoció abiertamente en el mismo como cierto que en una conversación le reconoció a ella que “le había metido solo la puntita”; expresión ésta que es claramente ilustrativa de que le introdujo su pene en la vagina, por más que quisiera el acusado, con explicaciones absurdas, tratar de dotar de otro contenido distinto a esa preclara expresión, que corrobora inconcusamente la realidad de la dicha penetración vaginal”.

no es exigible aquello que no ha existido o no puede aportarse y, en consecuencia, no desvirtúa de ningún modo el relato de la víctima, pero siempre y cuando se justifique esta imposibilidad por las circunstancias concretas del caso. En este sentido resulta muy esclarecedora la STS 352/2021, de 29 de abril que, sobre este respecto argumenta que “Sin embargo, la corroboración periférica de la declaración de la víctima no puede exigirse cuando, tal y como suceden los hechos, es inviable que esa corroboración exista. Por ejemplo, los cometidos en la intimidad del hogar o de las relaciones entre sujeto activo y pasivo del delito, como aquí ocurrió”^{47,48}.

2.2.3. Persistencia en la incriminación

El tercer y último criterio o filtro de valoración para poder determinar si una concreta declaración de la víctima pudiera ser valorada por el tribunal y abrir la posibilidad de enervar la presunción de inocencia y poder dar lugar a una resolución condenatoria, es la persistencia en la incriminación. Cuando se habla de persistencia en la incriminación se hace referencia a la necesidad de un mantenimiento uniforme de los hechos o la propia versión en las diferentes declaraciones a lo largo del proceso⁴⁹. Se podría afirmar, entonces, que este criterio, en contraposición a los dos primeros mencionados, tiene un marcado criterio temporal⁵⁰, es decir, que se fija en el transcurso del tiempo y cómo, por este último, evoluciona el relato de la víctima en las diferentes fases del procedimiento. Resulta muy didáctica la STS 13/2019, de 17 de enero, definiendo a la persistencia en la incriminación como “prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad”. Para verificar el requisito de la persistencia en la incriminación, la jurisprudencia⁵¹ divide este parámetro de validez en 3

⁴⁷ En esta misma línea, por ejemplo, la STS 725/2007, de 13 de septiembre, que razona lo siguiente: “Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim.), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho”.

⁴⁸ Es una cuestión que los propios tribunales enjuiciadores en primera instancia se han tenido que pronunciar según las concretas circunstancias del caso. A este respecto, las SAP de Málaga, de 130/2019, de 11 de abril; SAP León 177/2018, de 28 de marzo; entre otras.

⁴⁹ STS 355/2015, de 28 de mayo.

⁵⁰ Recuérdese que los otros dos criterios, es decir, la credibilidad subjetiva y la credibilidad objetiva, como su denominación ya indica, tienen un carácter eminentemente subjetivo y objetivo, respectivamente, en relación con la declaración de la víctima.

⁵¹ SSTs 452/2022, de 10 de mayo; 605/2019, de 10 de diciembre; 355/2015, de 28 de mayo; 609/2013, de 10 de julio; entre otras.

requisitos. Estos son: persistencia material en la incriminación; concreción en la declaración; y una conexión lógica entre las diferentes declaraciones aportadas a lo largo del proceso.

Sobre el primer requisito, séase, la persistencia material en la incriminación, se hace referencia a la ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones. En este sentido, el requisito busca que los diferentes relatos aportados por la víctima tengan uniformidad incriminatoria sobre aquellos hechos fundamentales del relato. Cabe precisar que la valoración de esta prueba no debiera hacerse en busca de una expresión del relato que fuera como una repetición aprendida⁵² desde una perspectiva formal, sino que debiera ser hacerse valorando genuinamente si hubiera acontecido una constancia sustancial entre las diversas declaraciones efectuadas por la víctima⁵³. Resulta muy acertado el ATS 470/2020, de 18 de junio de 2020, que a este respecto argumenta que “la persistencia no exige una repetición mimética, idéntica o literal de lo mismo sino la ausencia de contradicciones en lo sustancial y en lo relevante. No son faltas de persistencia el cambio del orden en las afirmaciones, ni las sucesivas ampliaciones de éstas cuando no se afecta la coherencia y la significación sustancial de lo narrado”⁵⁴.

Sobre el segundo requisito, que es la concreción en la declaración, se podría afirmar que hace referencia a que en el relato de la víctima no tendrían que concurrir ambigüedades, generalidades o vaguedades. En definitiva, que fuera preciso y detallado. Sin embargo, podría decirse que hay un elemento, dentro de la concreción de la declaración, que es imprescindible tener en cuenta y entender sus implicaciones. Se trata de que este requisito tiene que contextualizarse dentro del caso, en consecuencia, podría afirmarse que esta concreción se entiende como una narración de los hechos, con sus particularidades y detalles que cualquier persona podría relatar en sus mismas circunstancias y capacidades⁵⁵. Tal especificación, como se ha dicho, resulta imprescindible en tanto que, en consecuencia, debería atenderse a las circunstancias concretas de la persona para poder establecer un baremo sobre si la declaración ha cumplimentado o no la susodicha concreción por el tiempo pasado. En este sentido y a modo de ejemplo, no resultaría aceptable que desacreditara el testimonio de la víctima el hecho de no concretar el día de los hechos en el contexto de una agresión sexual cuando la víctima era menor

⁵² En este sentido, la STS 605/2019, de 10 de diciembre argumenta que “no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones”.

⁵³ STS 452/2022, de 10 de mayo.

⁵⁴ En la misma línea, por ejemplo, la STS 609/2013, de 10 de julio, que argumenta que “la persistencia no exige mimetismo en las declaraciones, siendo normal, conforme a las reglas de experiencia, que en casos tan dolorosos como las agresiones sexuales a menores puedan borrarse determinados episodios”.

⁵⁵ STS 605/2019, de 10 de diciembre.

de 9 años⁵⁶. Así, en ciertas tipologías delictivas, como pudieran ser los antiguos abusos sexuales⁵⁷ -ahora tipificados dentro de la agresión sexual-, podría suceder que en el caso concurriera una sumisión o vulnerabilidad química⁵⁸, la víctima tendría las facultades alteradas y pudiera suceder que recordara muy pocos detalles o concreciones del propio hecho delictivo pero sí la perpetración de éste. No sería aceptable, en estas circunstancias, demandarle un nivel de detalle impropio a una persona con sus facultades alteradas⁵⁹. Sobre esta posibilidad el Tribunal Supremo⁶⁰ se ha manifestado de la siguiente forma: “en el que admitiendo que en las mismas aparecen relatos algo diferentes debido a las lagunas de memoria que presentan por el estado en el que se hallaban, lo cierto es que, en lo esencial, que es lo declarado probado, coinciden y reiteran en sus declaraciones, como es la intervención de ambos procesados”.

Por último, el tercer requisito para poder afirmar que una declaración es persistente, es la ausencia de posibles contradicciones entre las diversas declaraciones que se hacen durante el proceso⁶¹. Esto requiere, entonces, de una conexión lógica necesaria entre estas diversas declaraciones que se producen en el transcurso del procedimiento, en definitiva, es la verificación de una cierta coherencia. Por ende, para evaluar este requisito debería contrastarse las diferentes declaraciones para observar si éstas pudieran contradecirse entre ellas en el relato de los hechos. Ciertamente, pero, en aquellas víctimas que la producción del hecho delictivo hubiera producido una huella psíquica -trastorno por estrés postraumático, ansiedad, depresión o análogos- daría como resultado una declaración dificultosa o escalonada, entre otras⁶². Esto debería ser un factor para tener en cuenta a la hora de contrastar las diferentes declaraciones⁶³. Sobre esta ausencia de contradicciones, se podría citar, a modo de ejemplo, la SAP Madrid 108/2022, de 27 de diciembre que sobre esta posibilidad concluye: “sin incurrir, en lo esencial, en incertidumbre ni en contradicciones relevantes (la perjudicada explicó a qué se debían las imprecisiones de su primera declaración policial: "Se sentía mal, quería terminar e ir a casa",

⁵⁶ STS 157/2017, de 13 de marzo.

⁵⁷ Sobre esta cuestión véase el apartado 4.2 *Los delitos de agresión sexual en el CP* del presente trabajo.

⁵⁸ Vid. 4.3.3. *Casos de sumisión o vulnerabilidad química* del presente para una definición y naturaleza de ambos conceptos.

⁵⁹ No quiere decir que, entonces, no hiciera falta ninguna concreción o detalle de los hechos acaecidos, sino que hubiera que detallar todo lo que en esas circunstancias pudiera recordar, en un contexto de cierta coherencia.

⁶⁰ STS 833/2009, de 28 de julio, dando como válida la misma argumentación hecha por la SAP Valencia 349/2008, de 5 de junio.

⁶¹ SSTS 452/2022, de 10 de mayo; 351/2018, de 11 de julio; 553/2014, de 30 de junio; 343/2013, de 30 de abril; entre otras.

⁶² ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. (2018). Daño psicológico en víctimas adultas de agresiones sexuales. En J. González Fernández (Dir.), *Manual de atención y valoración pericial en violencia sexual. Guía de buenas prácticas* (pp. 339-349). J. M. Bosch Editor; ARCE, R. (2010). El sistema de evaluación global en casos de violencia de género: huella psíquica y testimonio. *Informació psicològica*, 99, 19-35.

⁶³ Sobre esta cuestión, vid. 4.4. *La declaración progresiva* de la víctima del presente trabajo.

"No dio detalles", "No tenía ánimo para dar detalles", "Se sintió culpable por haber sido tan mema", etc., justificándose las diferencias con el segundo relato en las precisiones lógicas derivadas de la ampliación del recuerdo de los sucedido días después, cuando se habían mitigado los efectos del "shock" emocional)". Así, no es sólo la existencia de una contradicción, sino que ésta al mismo tiempo sea relevante, insalvable, una alteración del relato que lo desvirtúe. En este sentido resulta interesante la STS 3/2015, de 20 de enero, que trata una contradicción en el relato de la víctima. La mencionada sentencia alega que "La sala de instancia repara en que aquella ha incurrido en contradicciones, y faltado a la verdad en lo relativo a su carencia de experiencia de relaciones sexuales. Pero se queda con el dato de que, en todo caso, lo afirmado, -prescindiendo de todos los matices diferenciales y de ser cierto en este solo aspecto- sería compatible con la existencia de un tocamiento en el exterior de la vagina, que es lo que retiene para construir los hechos"⁶⁴. En definitiva, debería tratarse de una contradicción notable⁶⁵ en la construcción de los hechos que no pudiera justificarse atendiendo a las circunstancias de la víctima, como pudiera ser la minoría de edad, discapacidades, estado emocional, etc.

⁶⁴ En este mismo sentido, la STS 553/2014, afirma que "En el caso actual la parte recurrente alega contradicciones internas, señalando que la menor manifestó que no había visto a su madre y a su compañero haciendo el amor, cuando su madre lo había reconocido previamente, o que la menor no recordó en el juicio el último episodio de abuso, cuando era el más reciente, pese a lo cual la Sala lo declara probado. Estas supuestas contradicciones pueden considerarse menores e irrelevantes, relacionándose con la escasa edad de la menor y su moderado retraso mental, que justifica olvidos de determinados detalles, sobre todo cuando la declaración se presta tiempo después de los hechos".

⁶⁵ En palabras de la STS 119/2019, de 6 de marzo, "que nos lleven a entender que no cuenta los hechos tal y como sucedieron".

3. La aplicabilidad en el sistema penal español

3.1. Cuestiones generales

Podría decirse que la declaración de la víctima es una forma de prueba que, cuando es la única prueba, acontece en ciertas tipologías delictivas. En este sentido, podría afirmarse que esta prueba se da o es necesaria mayoritariamente en supuestos que tienen un componente de clandestinidad o se han producido en la intimidad. Es decir, es resultado de la dificultad de la prueba en ciertos supuestos y la voluntad del Estado para luchar contra la no punibilidad de hechos delictivos acontecidos en tales circunstancias⁶⁶.

Cabría entonces establecer aquellas conductas delictivas que podrían precisar, de forma más o menos recurrente, de la declaración de la víctima como única prueba de cargo. Se podrían discernir: 1) los delitos contra la libertad sexual; 2) delitos de violencia de género; y 3) el delito de trata de seres humanos. En primer lugar, los delitos contra la libertad sexual están recogidos en el Título VIII del Libro II del CP, donde se recogen las diferentes tipologías delictivas que tienen como objetivo la protección de la libertad sexual, entendida como el bien jurídico⁶⁷. Los delitos contenidos en dicha parte del CP son los siguientes: 1) las agresiones sexuales, 2) las agresiones sexuales a menores de 16 años y 3) el acoso sexual⁶⁸. En segundo lugar, los delitos de violencia de género⁶⁹ son los delitos tipificados en los artículos 153.1 CP, sobre malos tratos puntuales; 171.4 CP, sobre amenazas; 172.2 CP, sobre coacciones; y el artículo 173.2 CP, sobre malos tratos habituales⁷⁰. En tercer lugar, el delito de trata de seres humanos⁷¹ se tipifica en el

⁶⁶ Por todas, la STS 3/2015, de 20 de enero. Ésta argumenta que “nadie debe padecer el perjuicio de que hechos así transcurran en la clandestinidad”.

⁶⁷ La libertad sexual como bien jurídico se desmarca de la libertad general u otra tipología que se contiene en el CP, en el sentido de que hace referencia al ejercicio o a la práctica de la propia sexualidad. Así, se convierte en un bien jurídico que goza de autonomía y especificidad. Asimismo, debería matizarse que en ciertos casos, el bien jurídico de “libertad sexual” es en un sentido muy amplio, dadas ciertas circunstancias de los sujetos pasivos que modifican la concepción de éste, es decir, no pueden ser un “ejercicio de la propia sexualidad”. En este sentido, sendas circunstancias serían la minoría de edad (siendo una circunstancia meramente provisional) o personas discapacitadas que necesitan de una especial protección (circunstancia definitiva). No cumplimentarían el bien jurídico protegido dado que estas circunstancias de los sujetos pasivos imposibilitan la práctica de la libertad protegida. Ante estos casos que no quedan dentro del ámbito de la “libertad sexual” se añade la “indemnidad sexual” como bien jurídico. Cabe destacar que con anterioridad a la Ley Orgánica 10/2022, la indemnidad sexual estaba estipulada en una posición jurídica de igualdad con la libertad sexual, pero la reforma del CP tuvo como consecuencia su eliminación. En todo caso, debería seguir entendiéndose que el bien jurídico protegido de la indemnidad sexual existe dentro de los delitos contra la libertad sexual.

⁶⁸ MUÑOZ CONDE, F. (2022). *Derecho penal: parte especial* (24a edición). Tirant lo Blanch. Págs. 223-264.

⁶⁹ Según el Tribunal Supremo, la violencia de género hace referencia a las agresiones, dentro del ámbito de la pareja o expareja, de un hombre hacia una mujer. En este sentido, la STS 677/2018, de 20 de diciembre.

⁷⁰ MUÑOZ SABATÉ, L. (2019). Guía integral para mejor probar la violencia de género. J.M. Bosch Editor. Pág. 20.

⁷¹ La tipología delictiva de la “trata de seres humanos” hace referencia a el abuso de una situación de superioridad respecto a personas necesitadas, para traficar con ellas, es decir, transportarlas a un lugar -que no es el de origen- para su explotación. Asimismo, esta explotación podría ser sexual o no, pudiendo dar lugar, por ejemplo, a la explotación como mano de obra.

Título VII bis, conteniendo solamente un artículo en referencia a este delito, el artículo 177 bis CP⁷². Sobre la trata de seres humanos, el bien jurídico protegido es la dignidad y la libertad de los sujetos objeto del hecho delictivo⁷³. A modo de ejemplo, podríamos citar algunas sentencias que resuelven sobre estos delitos, siendo un medio de prueba la declaración de la víctima. A este respecto, sobre los delitos contra la libertad sexual podrían citarse la SAP de Madrid 34/2023, de 19 de enero, que versa sobre un delito de agresión sexual⁷⁴; la SAP de Navarra 347/2022, de 23 de diciembre, sobre los delitos de agresión sexual a menores de 16 años⁷⁵; o la STS 343/2013, de 30 de abril, sobre el delito de acoso sexual⁷⁶. Sobre los delitos de violencia de género resulta muy didáctica la STS 119/2019, de 6 de marzo⁷⁷. En referencia al delito de trata de seres humanos es ilustrativa la SAP de Badajoz 53/2022, de 13 de diciembre⁷⁸.

Podría concluirse, como ya se había avanzado *ut supra*, que la declaración de la víctima como prueba de cargo acontece en aquellos delitos que se presentan en unas circunstancias clandestinas o íntimas. En los casos de violencia de género, normalmente se producen en el ámbito íntimo de la pareja o expareja, es decir, en ámbitos dominados por la falta de terceras personas, como podría ser en la vivienda habitual⁷⁹. Por otro lado, los delitos contra la libertad sexual acontecen en supuestos también de intimidad, piénsese, en agresiones sexuales entre familiares o en relaciones afectuosas o de amistad⁸⁰, como también en situaciones donde se busca la clandestinidad, es decir, ocultación o la búsqueda de espacios sin la concurrencia de testigos, lugares apartados o escondidos⁸¹. Por último, el delito de trata de seres humanos

⁷² Se diferencia del delito de inmigración clandestina tipificado en el artículo 318 bis CP.

⁷³ MUÑOZ CONDE (2022) *op. cit.* pág. 199.

⁷⁴ Sobre este mismo delito también son ejemplificativas: la SAP de Madrid 869/2022, de 22 de diciembre, que absuelve al acusado de un delito continuado de agresión sexual; la SAP Baleares 398/2022, de 30 de septiembre, que condena al acusado como autor de un delito de los antiguos abusos sexuales; etc.

⁷⁵ Algunas otras sentencias que tratan el delito de agresión sexual a menores de 16 años, por ejemplo, son la SAP de Burgos 50/2023, de 6 de febrero; o la STS 581/2015, de 1 de octubre.

⁷⁶ Sobre este mismo delito, la SAP de Cantabria 107/2021, de 9 de abril.

⁷⁷ Otro ejemplo de delitos de violencia de género podría ser la STS 184/2019, de 2 de abril.

⁷⁸ También sobre el delito de trata de seres humanos podrían citarse la SAP de A Coruña 5/2023, de 10 de enero; la SAP de Madrid 437/2022, de 28 de julio; la SAP de Madrid 120/2022, de 4 de marzo; entre otras muchas.

⁷⁹ Ejemplo de ello es la STS 684/2021, de 15 de septiembre. Ésta argumenta: “en un contexto de delitos cometidos en la intimidad del hogar que tienen como sus "protagonistas" a las propias víctimas de hechos de maltrato habitual”.

⁸⁰ Por todas, la STS 254/2019, de 21 de mayo, que versa sobre un delito de violación dentro de una relación conyugal.

⁸¹ En este sentido, resulta ilustrativa la STS 581/2015, de 1 de octubre, que expresa los siguientes hechos probados: “pidió a (...) que se adentrara en la tienda so pretexto que le ayudara a coger unas servilletas u otros productos de las estanterías, y hacia un punto de la misma en que aquél no pudiera verlos. Una vez, situados en dicho espacio, el procesado, con ánimo de satisfacer su apetito sexual y libidinoso, procedió a introducir su mano por dentro de la ropa interior, realizándole tocamientos en las nalgas y en la vagina de la menor, llegando a introducir en ésta sus dedos, al tiempo que con la otra mano tapaba su boca para que no pudiera gritar o pedir auxilio”.

tampoco escapa de estas características en cuanto que el autor aprovecha la vulnerabilidad de la víctima para explotarla, en un contexto clandestino⁸².

Como consecuencia más inmediata habría la dificultad de la prueba en estos casos, puesto que en estos contextos sería difícil la obtención de pruebas de cargo diferentes a la propia vivencia de la víctima⁸³ y, al mismo tiempo, para esta última sería difícil la concurrencia de las corroboraciones periféricas para la objetivación de tal relato⁸⁴. En este sentido, la STS 391/2019, de 24 de julio, afirma que “De un lado, esa escasez probatoria sólo estará justificada cuando no se disponga de otras pruebas, bien por la clandestinidad del delito bien por la forma y momento en que se conozca”.

3.2. Los delitos de agresión sexual en el Código Penal

Cabría empezar este apartado del presente trabajo puntualizando sobre la diferencia entre la norma penal actual y la norma penal anterior^{85,86}. Actualmente, desde la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, conocida de forma política y popular como la ley del «solo sí es sí», los antiguos delitos de agresión y abuso sexuales se unifican bajo la denominación del primero de éstos, pero manteniendo los elementos típicos de ambos. Asimismo, posteriormente se ha reformado

⁸² A modo de ejemplo, la STS 554/2019, de 13 de noviembre, declara que “se venían dedicando (...) a captar mujeres en Rumania, en ocasiones fingiendo que iniciaban con ellas una relación sentimental, o bien conocedores de su precaria situación económica o de su intención de desplazarse al extranjero a trabajar para ganar más dinero que el que obtenían en Rumania, con el pretexto de conseguirles un trabajo bien remunerado y una vida mejor para ellas y su familia, las desplazaban hasta España y una vez aquí las obligaban con violencia física y psíquica a ejercer, actividades de alterne y prostitución en distintos locales”

⁸³ Por ejemplo, la STS 526/2014, de 18 de junio, sobre los delitos contra la libertad sexual, aduce: “Son conductas delictivas respecto a las que, debido al componente personalista que presentan y los espacios de intimidad en que se suelen perpetrar, no es fácil que exista la posibilidad de contar con otras pruebas personales distintas para acreditar el núcleo del hecho delictivo”.

⁸⁴ Según la STS 696/2020, de 16 de diciembre, la corroboración periférica solo se exigirá cuando ésta sea exigible según las circunstancias concretas.

⁸⁵ Resulta necesaria tal distinción dadas las consecuencias (a nivel denominativo) en la calificación de los delitos de agresión y abuso sexual, en el sentido de que, en adelante, lo anteriormente conocido como abuso sexual será calificado como agresión sexual, y, asimismo, debe entenderse a las sentencias anteriores que califican como abuso sexual, como si se calificara, en la actualidad, como una agresión sexual.

⁸⁶ Pueden verse -mediante la jurisprudencia- los efectos que ha podido tener la codificación introducida por la LO 10/2022 en varias sentencias que aplican los principios generales penales de la prohibición de irretroactividad y la aplicación de la ley penal más favorable. En este sentido, por ejemplo, la SAP de Palencia 7/2023, de 17 de febrero, que aplica la norma penal anterior, siendo la norma penal vigente en el momento de los hechos; la SAP de Guipúzcoa 13/2023, de 13 de enero, que aplica la norma penal vigente y no la norma penal del momento de los hechos por ser la primera más favorable al acusado; o la SAP de Huesca 39/2023, de 15 de febrero, en el mismo sentido que la anterior, séase, aplicación de la norma penal actual por ser más favorable que la vigente en el momento de los hechos.

de nuevo el CP mediante la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril⁸⁷, que modifica en algunos aspectos la configuración dada por la LO 10/2022⁸⁸.

En primer lugar, sobre el delito de agresión sexual o *agresión sexual simple*⁸⁹, se tipifica en el apartado primero del artículo 178 CP. La conducta típica no recae en los conceptos de violencia e intimidación -como antaño-, sino que evoluciona y se basa en el concepto de consentimiento⁹⁰. De esta forma, sería delito de agresión sexual, en la propia redacción del artículo 178 CP, “cualquier acto que atente contra la libertad sexual⁹¹ de otra persona sin su consentimiento”. Debería destacarse que la nueva redacción añade una definición jurídica de consentimiento. Ésta es la siguiente: “Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”. Cabría reseñar, pero, que hay doctrina que no encuentra una diferencia relevante en la introducción de esta definición de consentimiento⁹².

En segundo lugar, en su apartado segundo se aportan diferentes conductas típicas que “en todo caso” serán consideradas como agresión sexual. Estas conductas se conocen como *agresiones sexuales cualificadas*⁹³. Así, se puede afirmar que existen diferentes posibilidades delictivas⁹⁴:

- a) Empleo de violencia
- b) Empleo de intimidación
- c) Abuso de una situación de superioridad
- d) Abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima
- e) Sobre personas privadas de sentido y semejantes⁹⁵

⁸⁷ Reforma fruto de las divergencias sobre el marco de las penas introducidas por la LO 10/2022.

⁸⁸ Vid. MAGRO SERVET, V. (2023) La nueva Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, de delitos sexuales: la reforma de la reforma. *Diario LA LEY*, núm. 10281.

⁸⁹ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A. (2023). Análisis del cambio de penalidad de los delitos de agresión sexual en la Ley Orgánica 10/2022. *Diario La Ley*, núm. 10230.

⁹⁰ Por tanto, la actual construcción de agresión sexual se basa únicamente en la ausencia de consentimiento no en otros factores como la violencia o intimidación, como antes de la reforma.

⁹¹ Se entiende por “atentado contra la libertad sexual” todo contacto que tenga cierta consideración y gravedad, de manera que pudiera afectar a la sexualidad ajena. En este sentido, la STS 364/2017, de 19 de mayo, alega que “Sobre la actuación sobre zonas erógenas, no es necesario que el contacto se proyecte sobre determinadas zonas del cuerpo de mayor significado sexual. Basta que le acariciara el pelo, que le pusiera las manos en la cintura y que intentara besarla, todo ello con el cuerpo del sujeto agente volcado sobre la mujer a escasos centímetros de la misma”.

⁹² MUÑOZ CONDE (2022), *op. cit.* Págs. 230-234.

⁹³ DE LA MATA BARRANCO, N. J. (14 de octubre 2022) Aspectos penales de la nueva Ley de garantía integral de la libertad sexual (II). Almacén de Derecho. <https://almacenderecho.org/aspectos-penales-de-la-nueva-ley-de-garantia-integral-de-la-libertad-sexual-ii>

⁹⁴ La conjunción de las posibilidades delictivas tipificadas en los delitos de agresión y abuso sexual anteriores a la reforma.

⁹⁵ La redacción literal es: “así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad”.

Todas las conductas de los apartados primero y segundo del artículo 178 CP tenían como castigo la imposición de una pena privativa de libertad de entre 1 y 4 años en la reforma introducida por la LO 10/2022. Con la contrarreforma entrada en vigor, séase, la LO 4/2023, se mantienen las penas de 1 a 4 años en todos los supuestos excepto en el empleo de violencia, intimidación y sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, que tendrán la imposición de una pena de prisión de 1 a 5 años.

Por otra parte, está prevista en el apartado cuarto del citado artículo una atenuación de la pena en atención a los casos contenidos en el apartado primero del mismo, dada su “menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable” y siempre que no concurran las circunstancias tipificadas en el artículo 180 CP. Sin embargo, con la ya mencionada contrarreforma, también se condiciona a que no medie el empleo de violencia, la intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad. La atenuación consiste en imponer la pena privativa de libertad en su mitad inferior o una multa de 18 a 24 meses.

En segundo lugar, el delito de violación -como tipo cualificado de la agresión sexual⁹⁶- se tipifica en el artículo 179 CP. De esta manera, será reo de violación aquél que realice las conductas tipificadas en el artículo 178 CP, pero con la concurrencia de un acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, como también la introducción de objetos o miembros corporales por alguna de las primeras dos vías descritas, séase, acceso carnal por vía vaginal u anal. El delito de violación castiga a los reos de éste a un castigo de pena privativa de libertad que estará entre el baremo de 4 a 12 años. Por otro lado, si ésta fuera empleando las conductas tipificadas en el 178.3 CP, la pena de prisión será de 6 a 12 años⁹⁷.

Por último, el artículo 180 CP contiene un listado de circunstancias agravantes a los dos artículos mencionados *ut supra*. En este sentido, primeramente, variará la pena según fuera un delito de agresión sexual (ya sea una agresión sexual simple o cualificada), que entonces se configurará entre 2 y 8 años de prisión, o un delito de las agresiones sexuales del 178.3 CP, que será una pena de prisión entre 5 y 10 años. En este mismo sentido, un delito de violación del 179.1 CP, que será una pena de prisión de entre 7 a 15 años y un delito de violación del 179.2 CP impondrá una pena de prisión entre 12 y 15 años⁹⁸. Si pudieran concurrir dos o más de los

⁹⁶ Es entonces, un tipo autónomo pero que es consecuencia de una mayor gravedad y, por lo tanto, merecedor de un mayor reproche por la conducta tipificada.

⁹⁷ También es un apartado introducido por la LO 4/2023.

⁹⁸ Si las circunstancias tipificadas en el presente artículo hubieran sido consideradas para la determinación de los tipos de los artículos 178 y 179 CP, se resolverá según el artículo 8.4 CP.

elementos del artículo 180 CP, las penas se impondrían en su mitad superior. En segundo lugar, estas circunstancias agravantes son⁹⁹:

- a) Actuación conjunta de dos o más personas.
- b) Que la agresión sexual fuera acompañada o precedida de una violencia de extrema gravedad o actos que revistan de un carácter degradante o vejatorio.
- c) Contra una persona en una situación de especial vulnerabilidad por razón de edad, enfermedad, discapacidad o análogos¹⁰⁰.
- d) Si la víctima fuera o hubiera sido esposa o mujer que estuviera ligada por una análoga relación, aún sin convivencia.
- e) Si hubiera un prevalidamiento de una situación o relación de convivencia o parentesco, como también de una relación de superioridad¹⁰¹.
- f) Uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, que asimismo fueran susceptibles de producir la muerte o lesiones tipificadas en los artículos 149 y 150 CP¹⁰².
- g) Administración de fármacos, drogas o análogos¹⁰³, anulando la voluntad de la víctima.

3.2.1. Casuística

Parece relevante, una vez tratada la configuración penal de los delitos de agresión sexual -que comprende también el delito de violación-, analizar en los supuestos en los que se cometen estas agresiones sexuales. Los delitos de agresión sexual se podrían cometer en diferentes escenarios. Así, podría haber delitos de agresión sexual en el seno de una familia, en relaciones afectivas, ya sean matrimonios o análogas, en relaciones de amistad, por conocidos y, por último, entre personas desconocidas. También, como ya se señalaba el epígrafe anterior, los ambientes buscados son los íntimos o los clandestinos¹⁰⁴. La SAP de Madrid 615/2016, de 30 de diciembre, condena al acusado por un delito de agresión sexual en un contexto familiar. En esta sentencia se declara hecho probado: “en horas de madrugada, Carlos Antonio entró en la habitación en la que dormía Belén y, con intención de obtener satisfacción sexual indiferente a

⁹⁹ Se mantienen las circunstancias tipificadas en la norma penal anterior y las añadidas por la LO 10/2022, aunque se modifica la quinta circunstancia con la introducción de la LO 4/2023. .

¹⁰⁰ Salvo aquellas situaciones recogidas en el artículo 181 CP.

¹⁰¹ Resulta una ampliación respecto a la LO 10/2022 que sobre esta circunstancia agravante, tipificaba: “Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, o de una relación de superioridad con respecto a la víctima”.

¹⁰² Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 194 bis CP.

¹⁰³ En todo caso, cualquier sustancia química que pudiera ser idónea para la anulación de la voluntad de la víctima.

¹⁰⁴ Ambientes clandestinos o íntimos hace referencia a aquellos ambientes en los cuales solo están agresor y víctima, huyendo de la concurrencia de testigos, por ejemplo. También hace referencia a ambientes que dadas las circunstancias o relaciones entre éstos, son familiares o cohabitados por ellos. Piénsese en la vivienda familiar, por ejemplo.

la voluntariedad de Belén , se introdujo en su cama y empezó a tocarle los pechos y la zona vaginal por encima y también por debajo del pijama. Como Belén se despertó, le quitó la mano, pero Carlos Antonio le agarró de las manos a Belén, sujetándole fuertemente, para así poder continuar con sus tocamientos sobre el cuerpo de Belén, hasta que Carlos Antonio decidió terminar y marcharse a su dormitorio (...) Unos días después (...) en el mismo domicilio, en horas de la noche, aprovechando que todos sus habitantes estaban durmiendo, Carlos Antonio, con la misma intención de personal satisfacción sexual, se introdujo de nuevo en la habitación de Belén, metiéndose en su cama, realizando de nuevo tocamientos. Al despertarse Belén, Carlos Antonio le agarró y le sujetó de los brazos con fuerza para que ésta no pudiera ofrecer oposición y, bajándole el pantalón del pijama y las bragas, la penetró vaginalmente, sin saber si eyaculó en el interior de la vagina”¹⁰⁵. Sobre las relaciones conyugales o análogas relaciones de afectividad, podría citarse la STS 254/2019, de 21 de mayo, que declara como probado que “Sobre las 23:45 horas del día 6 de julio de 2014, la perjudicada se hallaba en la cama de su habitación, en el domicilio familiar (...) cuando apareció el procesado exigiéndole mantener relaciones sexuales; ante su negativa, Rómulo se dirigió a ella diciéndole "es tu obligación, ya está bien de ningunearme", al tiempo que le agarraba fuertemente de la cabeza y le obligaba a practicarle una felación (...) le dio un número indeterminado de cabezazos y bofetones al tiempo que le decía que no servía para nada y que se moviera o le pegaba un puñetazo. Tal modo de proceder determinó a Ana a someterse a la voluntad de su marido, que excitado, consiguió penetrarla vaginalmente, intentando posteriormente penetrarla analmente sin que conste acreditado que llegara a conseguirlo”¹⁰⁶. Hay también, como ya se ha apuntado en las líneas anteriores, situaciones donde agresor y víctima no tienen una relación previa. En este sentido, piénsese en la SAP de Baleares 137/2021, de 21 de diciembre, que prueba: “Dña. Ana (...) entabló conversación con un grupo de chicos que allí había y a los que no consta que conociera previamente, entre los que se encontraba el procesado D. Celestino (...) el consumo de estas sustancias provocó el que Dña. Ana se sintiera indispuesta, ante lo cual el procesado se ofreció a llevarla a un lugar donde aquella pudiera descansar, dirigiéndose ambos a un edificio abandonado (...) el procesado tumbó a Dña. Ana en un colchón y la quitó la ropa, y aprovechando que Dña. Ana, a consecuencia de la ingesta de alcohol y cannabis, se encontraba completamente desorientada, sin fuerzas y no podía ofrecer resistencia, cogió la cabeza de aquella y la dirigió hacia su pene para que le realizara una felación, procediendo a continuación,

¹⁰⁵ Sobre delitos de agresión sexual realizadas en un contexto de relaciones familiares también la SAP de Las Palmas 54/2015, de 11 de septiembre, por ejemplo.

¹⁰⁶ Sobre estos delitos en una relación afectiva también, por ejemplo, la SAP de Baleares 296/2022, de 12 de julio.

pese a que ella no cesaba de decirle que no quería mantener relaciones sexuales, a penetrarla vaginal y analmente sin preservativo, eyaculando en el interior de ambas cavidades. Tras ello, Dña. Ana se quedó dormida”¹⁰⁷.

Por otra parte, queda claro que la declaración de la víctima concurre normalmente como única prueba de cargo, teniendo, según el caso¹⁰⁸, corroboraciones periféricas. En este sentido, hay diversidad de posibles corroboraciones periféricas¹⁰⁹, como se argumenta en la STS 721/2015, de 22 de octubre. Esta sentencia afirma a este respecto: “pueden ser muy diversos como las lesiones en delitos que ordinariamente las producen, las secuelas síquicas en delitos contra la libertad sexual que ordinariamente las generan o declaraciones sobre datos que no se refieran al propio hecho delictivo, relativas a un aspecto fáctico colateral cuya constatación refuerza la verosimilitud del testimonio de la víctima”. Sobre la habitualidad del tipo de corroboraciones periféricas, MAGRO SERVET¹¹⁰ -como ya se indica en el epígrafe 2.2.2. *Credibilidad objetiva* del presente- hace un listado de las mismas. Podría intentar establecer unas corroboraciones más comunes en la jurisprudencia en la tipología de delitos contra la libertad sexual. En este sentido, podríamos decir que las más habituales son: 1) la pericial psicológica, 2) el informe médico forense y/o pruebas de ADN y restos biológicos y 3) los testigos de referencia y 4) la declaración del acusado.

3.2.1.1. La pericial psicológica

La pericial psicológica, dado su uso por parte de las acusaciones, pero como también por su potencial, que pone de relieve NIEVA FENOLL¹¹¹, es posiblemente la corroboración periférica con mayor trascendencia a nivel de reforzar la declaración de la víctima. La pericial psicológica se usa para su credibilidad y para la constatación de ciertas secuelas que pueden explicarse por las circunstancias enjuiciadas.

Sobre la primera posibilidad, séase, para la credibilidad del testimonio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹¹² entiende que solo sería aceptable en los supuestos de menores de edad,

¹⁰⁷ Supuesto donde víctima y victimario no se conocen y el hecho delictivo se consuma en la clandestinidad. Sobre la clandestinidad también es ejemplificativa la SAP de Badajoz 48/2021, de 8 de noviembre, que declara probado: “aprovechándose de sus condiciones la compelieron para que les acompañase, llevándola a empujones hasta el fondo de la rampa de acceso a un garaje”.

¹⁰⁸ La jurisprudencia acepta la posibilidad de la concurrencia de la declaración de la víctima sin elementos corroboradores, aunque, en palabras de la STS 597/2021, de 6 de julio, “normalmente no aparecen esos supuestos en estado puro, es decir huérfanos de todo elemento periférico”.

¹⁰⁹ Vid. 2.2.2. *Credibilidad objetiva*.

¹¹⁰ MAGRO SERVET (2022) *Op. cit.* Pág. 214.

¹¹¹ NIEVA FENOLL, J. (2022). *Derecho procesal III: proceso penal* (2a edición). Tirant lo Blanch. Págs. 381-386.

¹¹² Por todas, la STS 979/2021, de 17 de diciembre. Ésta argumenta: “El fin de la prueba pericial no es otro que el de ilustrar al órgano judicial para que éste pueda conocer o apreciar algunos aspectos del hecho enjuiciado que

argumentando que en el supuesto de mayores de edad la pericial psicológica deviene no importante, a efectos de que es el órgano enjuiciador quién decide sobre la credibilidad o no del testimonio. Se podría cuestionar este planteamiento en tanto que, ciertamente, será el órgano enjuiciador quien decidirá el valor de tal dictamen, pero no puede obviarse que el órgano enjuiciador no tendrá las mismas aptitudes que un psicólogo en materia de psicología del testimonio. Por lo tanto, debería aceptarse el valor de las pericias psicológicas, en el sentido aquí tratado, máxime cuando las corroboraciones periféricas no sean exigibles, para poder ilustrar al órgano enjuiciador sobre los posibles elementos de credibilidad de la víctima¹¹³. En este sentido, debería aceptarse que la declaración de la víctima fuera hecha mediante el psicólogo¹¹⁴, a poder ser en la fase de instrucción¹¹⁵ y así evitar el estrés del juicio oral o la confrontación del reo, como también la revictimización¹¹⁶. Para finalizar, el perito sería interrogado en el juicio oral, dando sus conclusiones acerca de la credibilidad del testimonio de la víctima¹¹⁷. En este sentido, sería abandonar la concepción de que la inmediación permite captar al órgano enjuiciador la credibilidad. Actualmente, se acepta la posibilidad de dilucidar sobre aspectos de la víctima o testigo, pero en ningún caso se acepta que el perito pueda desplazar el interrogatorio y su valoración, que es la función del órgano enjuiciador^{118,119}. Por último, podría decirse que aceptar la posibilidad de una prueba testifical anticipada y realizada

exijan o hagan convenientes conocimientos científicos (...) Appreciar significa precisamente ponderar el valor de las cosas (...) El perito es un auxiliar del ejercicio de la función jurisdiccional. Pero no es alguien cuyo criterio deba imponerse a quienes asumen la tarea decisoria. Lo contrario sería tanto como convertir al perito en una suerte de pseudoponente con capacidad decisoria para determinar de forma implacable el criterio judicial”.

¹¹³ NIEVA FENOLL, J. (2010). *Op. cit.* Págs. 247-251.

¹¹⁴ Mediante una entrevista cognitiva con las preguntas de las partes, con el beneplácito del órgano enjuiciador, pero siendo modificadas por el psicólogo para ayudar a la víctima creando un espacio seguro y no hostil para un mejor desempeño.

¹¹⁵ Por tener una relación más próxima a los hechos relatados. Es decir, para evitar el posible efecto adverso de la memoria.

¹¹⁶ Vid. 4.4. *La victimización secundaria* del presente.

¹¹⁷ Es una posibilidad -la prueba testifical anticipada- legislada en el artículo 448 LECrim, pero está limitada legalmente a ciertos supuestos.

¹¹⁸ La STS 789/2016, de 20 de octubre, argumenta: “Los dictámenes periciales sobre credibilidad de un testimonio expresan la opinión de quienes los emiten, opinión que no puede, ciertamente, por sí misma desvirtuar la presunción de inocencia cuando el Juez o Tribunal, que son quienes tienen la responsabilidad constitucional de juzgar, no han obtenido una convicción condenatoria ausente de toda duda razonable (STS. 14.2.2002), pero a "sensu contrario" si pueden ser valorados por el mismo Tribunal para reforzar aquella convicción condenatoria deducida de otras pruebas (...) no se discuten los conocimientos especializados de los psicólogos, pero no se puede sustentar la credibilidad de un testimonio en informes, que tanto sean en un sentido o en otro, ni refuerzan ni descalifican el testimonio específico y concreto de una persona. El análisis crítico del testimonio es una tarea consustancial a la responsabilidad de valorar y resolver de los jueces, cuyo criterio no puede ser sustituido por especialistas que solo pueden diagnosticar sobre la personalidad en abstracto pero no sobre su comportamiento en el caso concreto”.

¹¹⁹ NIEVA FENOLL, en su obra *Derecho procesal III: proceso penal* argumenta, por contraparte, lo siguiente: “Lo cierto es que si se quiere sacar la mejor información del interrogatorio de una víctima en estos supuestos (...) no puede ser llevado a cabo por una lega en psicología (...) sino que ante los tremendos problemas que provoca la constatación de la credibilidad, dicha prueba debería ser practicada por un psicólogo del testimonio” (pp. 382-383).

en estos supuestos, no sería desplazar la valoración de la prueba sino evitar la revictimización, como también ofrecer un mejor ambiente y una formación especializada para la realización de la declaración de la víctima¹²⁰.

La segunda posibilidad -la constatación de ciertas secuelas que pueden ser producto del hecho delictivo¹²¹-, es una práctica ciertamente común cuando las víctimas presentan secuelas psíquicas. Así, la pericial psicológica, en este sentido, solamente identifica si pudiera haber alguna psicopatología o lesión psíquica y si las causas de éstas pudieran ser los acontecimientos relatados por la víctima. En este sentido, resultaría muy ilustrativa la SAP de Navarra 50/2019, de 5 de marzo, que aduce: “La referencia a los síntomas propios de reexperimentación, como recuerdos desagradables y recurrentes, malestar psicológico intenso a la evocación o estímulos que recuerden aspectos del suceso. Así como los síntomas apreciados, de activación de tipo psicósomático, como pérdida de peso, fragmentación del sueño con despertares y vigilia intrasueño aumentada; incremento de la vigilancia y del sentimiento de vulnerabilidad a otros posibles ataques, evidencian afectación emocional, con expresiones de correlato emotivo, compatibles con el contenido del relato que el Sr. Porfirio verifica sobre el desarrollo de los hechos. Igualmente (...) apreciaron que presentaba un importante patrón evitativo relativo a los hechos -evitación de hablar de ello, de ir a su casa a ver a la familia, dificultades para relacionarse con normalidad en las relaciones afectivas íntimas, evitación de las relaciones sexuales con terceras personas y pérdida del interés”¹²². Cabría precisar que la mayor o menor utilidad de este uso de la pericial psicológica dependerá de la concurrencia de otros factores que también pudieran explicar las secuelas psíquicas, como indica la sentencia referida *ut supra* cuando concluye que “Todo ello contribuye a dotar de verosimilitud al testimonio inculpativo, sin que, la situación vital del Sr. Porfirio -viviendo de modo precario, alejado en su familia, utilizando los dispositivos de asistencia social-, justificara la integridad ni la parte más relevante de los síntomas apreciados”¹²³.

¹²⁰ NIEVA FENOLL (2022) *op. cit.* Págs. 382-385.

¹²¹ MARTÍNEZ TEJEDOR, J. A. (2018). Evaluación psicopatológica de la víctima. Lesiones y secuelas psíquicas. En J. González Fernández (Dir.), *Manual de atención y valoración pericial en violencia sexual. Guía de buenas prácticas* (pp. 351-367). J. M. Bosch Editor.

¹²² En este mismo sentido, la SAP de Madrid 108/2022, de 27 de diciembre; la SAP de Madrid 42/2022, de 24 de enero; la SAP de Baleares 137/2021, de 21 de diciembre; etc.

¹²³ También la SAP de Madrid 42/2022, de 24 de enero, cuando explica: “describen los padecimientos que se refieren en el relato de hechos probados. Es cierto que las alteraciones descritas por los peritos son compatibles con más situaciones vitales, pero lo son especialmente con el abuso denunciado, reuniendo características comunes a lo experimentado por víctimas de atentados contra la libertad sexual”.

3.2.1.2. El informe médico forense y/o pruebas de ADN y restos biológicos

El informe médico forense y las pruebas de ADN y restos biológicos asimismo también son datos de carácter objetivo que refuerzan la coherencia externa -credibilidad objetiva- de la declaración de la víctima.

En este sentido, el informe médico forense hace referencia a aquellos informes, realizados por médicos, que atestiguan la concurrencia de ciertas lesiones, alteraciones químicas, etc. En este sentido, podría citarse la SAP de Barcelona 454/2020, de 28 de septiembre, que acepta este informe como prueba. En este sentido, dice: “La significativa existencia de eritema en la zona vaginal de la víctima, lo que casa con el carácter in consentido de la relación, tal como sostiene la víctima. En efecto, la prueba documental médica obrante (...) de la causa principal, ilustra de que por el Médico Forense D. Alonso se examinó físicamente al día siguiente a la víctima juntamente con una ginecóloga, y le detectaron la existencia de "un eritema a nivel de genitales externos de manera difusa en zona entre labios mayores y menores (...)". Importa destacar que la existencia de ese eritema vaginal de la víctima resulta incontestablemente probado (...) pero no se oculta para este Tribunal que, aunque no sean esos eritemas un argumento definitivo para cualificar un acceso carnal como in consentido, sí son signos o evidencias físicas de los que comúnmente acompañan las penetraciones carentes de consentimiento, por lo que esa evidencia física corrobora de forma indiciaria y objetivamente la verosimilitud del relato de la víctima”¹²⁴. Un ejemplo de alteración química confirmada es la SAP de Badajoz 48/2021, de 8 de noviembre, concluye que “Los técnicos del Instituto de Toxicología (...) determinaron la presencia en cabello de una benzodiazepina (clonazepam) compatible con rivotril y un antihistamínico No se puede saberse cuando se produjo la ingesta. Que el antihistamínico potenciaría los efectos depresores del sistema nervioso central combinado con alcohol y con rivotril”¹²⁵. En consecuencia, los informes médicos forenses atestiguan una lesión o una alteración que, aun no implicando criminalidad o autoría, pueden hacer objetivo o más verosímil el relato de la víctima.

Por otra parte, las pruebas de ADN y restos biológicos, a diferencia de los informes médico-forenses, sí que pueden implicar una autoría, pero no la ilicitud de la conducta que describe la víctima¹²⁶. Sin embargo, sí muestran que cierta parte del relato es real. En este sentido es ilustrativa la SAP Baleares 398/2022, de 30 de septiembre, que puede corroborar que hubo un

¹²⁴ Sobre esta misma cuestión, la SAP de Palencia 7/2023, de 17 de febrero.

¹²⁵ Sobre alteraciones químicas: SAP de Melilla 11/2022, de 22 de junio; SAP Alicante 129/2016, de 4 de marzo.

¹²⁶ A menos que el acusado negara haber mantenido relaciones sexuales con la víctima.

acto de contenido sexual mediante penetración vaginal y que acabó en eyaculación. En este mismo sentido, la SAP Baleares 137/2021, de 21 de diciembre, que concluye sobre la coherencia externa: “Pero es que, además, dicho relato viene avalado por una serie de corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y la fundamental es el hecho de que en las muestras médicas tomadas de la denunciante en el hospital por parte del médico forense, se encontraron restos de espermatozoides y, por tanto, de semen que, tras ser cotejado con las muestras indubitadas tomadas del procesado, dieron como resultado la compatibilidad, con una probabilidad lo suficientemente alta, entre las muestras genéticas dubitadas encontradas en las muestras tomadas a la víctima, y el perfil genético del procesado obtenido de su muestra indubitada”¹²⁷.

3.2.1.3. Testigos de referencia

Los testigos de referencia¹²⁸ no presencian directamente los hechos, pero conocen de ellos¹²⁹. En este sentido, no tienen la misma fuerza como un testigo directo, pero pueden aportar datos que pudieran objetivar la pura manifestación subjetiva de la víctima. En este sentido, la SAP de Madrid 42/2022, de 24 de enero, es didáctica para tratar como pueden ser los testigos de referencia corroboraciones periféricas. A este respecto, la sentencia argumenta: “corroboración del relato de la denunciante que resulta del testimonio de D. Carlos Miguel. Como hemos referido el testigo confirma que habló con la denunciante reiteradamente el día de autos, tanto antes de que se produjera el abuso, pero cuándo ésta ya se hallaba bajo los efectos de la sustancia consumida, como después de sucedido el hecho en las horas inmediatamente posteriores. Refiere el Sr. Carlos Miguel que Marisol le relató lo que estaba sucediendo en términos coincidentes con su versión”. También resulta ilustrativa la SAP de Madrid 596/2015, de 20 de julio, que expresa en sus fundamentos jurídicos: “La víctima acudió a una cita que había concertado previamente con un amigo a quien le contó lo extraño de la situación y lo que recordaba, amigo que ha comparecido al juicio oral y ha relatado lo que le dijo Sofía y el estado en que la encontró diciendo que llegó dos horas tarde, que no se correspondía con lo que era Sofía (...) comenzó a llorar, estuvo un buen rato, tenía un susto impresionante, falta de coherencia en lo que decía, y le contaba flashes impactantes en un tono de voz más alto de lo

¹²⁷ Sobre esta misma cuestión, la SAP de Palencia 7/2023, de 17 de febrero; la SAP de Guipúzcoa 13/2023, de 13 de enero; la SAP de Valencia 349/2008, de 5 de junio; la SAP de A Coruña 35/2014, de 6 de marzo; entre otras.

¹²⁸ Sobre la prueba de referencia, vid. BUJOSA VADELL, L. (2008). La prueba de referencia en el sistema penal acusatorio. *Pensamiento Jurídico*, 21, 54-82. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/la-prueba-de-referencia-en-el-sistema-penal/docview/1677628439/se-2>

¹²⁹ Ya sea porque la víctima o el agresor se lo cuenta a éste, se lo diga un tercero, etc.

normal, tenía unos efectos que asustaban, le dijo que había metido a alguien en su casa y recordaba imágenes”¹³⁰.

3.2.1.4. Declaración del acusado

La declaración del acusado podría devenir corroboración de la declaración de la víctima cuando se dan por válidos ciertos aspectos del relato de la víctima. Así, expresiones como “la relación sexual fue consentida”, “pensaba que ella quería”¹³¹ o “le había metido solo la puntita”¹³², por ejemplo, corroboran que hubo un acto de contenido sexual, aunque sea con una pretensión totalmente contrapuesta a la víctima. En este sentido la SAP de Huesca 39/2023, de 17 de febrero, relata: “El principal elemento corroborador es la propia declaración del acusado, que reconoce que pensó que la denunciante quería algo con él, ya que se mostró dispuesta a acudir a un lugar algo apartado y estar a solas con él, y además acudió arreglada y perfumada (hecho, este último, que no ha quedado acreditado). Lo único que reconoce es que intentó darle un beso, pero que ella no quiso y paró, también que la cogió de la espalda, y que la tocó, aunque no metió la mano por debajo de la ropa”. Otro ejemplo podría ser la SAP de Baleares 398/2022, de 30 de septiembre, que declara: “dicho relato viene avalado por una serie de datos objetivos periféricos. El primero, el propio reconocimiento por parte del procesado respecto a que el día de los hechos se quedó a dormir en casa de Sara (...) que en un momento determinado de la mañana, él decidió unilateralmente, y sin que Sara le hubiera ofrecido ir a su dormitorio, ir al cuarto donde dormía ésta, y mientras dormía, meterse en su cama. Dice el procesado que se quedó al lado de ella y que lo único que hizo fue darle un beso mientras ella dormía (...) Y es que si, como dijo el procesado, partió de él la iniciativa de ir al dormitorio de Sara y de colocarse en la cama junto a ella, sin estar autorizado por ésta, y sin que hubiera una relación previa que justificara el hecho de que Luis Francisco pudiera compartir la cama con Sara, intercambiar besos con ella y una posible expectativa de mantener relaciones sexuales consentidas con ella, la presencia del procesado en ese dormitorio solo puede responder a lo que la denunciante ha manifestado, esto es, al hecho de querer el procesado mantener, de forma in consentida, relaciones sexuales con ella”¹³³.

¹³⁰ En este mismo sentido, la SAP de Palencia 7/2023, de 17 de febrero; la SAP Huesca 39/2023, de 15 de febrero; la SAP de Baleares 398/2022, de 30 de septiembre; SAP de Baleares 137/2021, de 21 de diciembre; la SAP de León 177/2018, de 28 de marzo; entre otras.

¹³¹ SAP de Huesca 39/2023, de 15 de febrero.

¹³² SAP de Barcelona 454/2020, de 28 de septiembre.

¹³³ También sobre esta cuestión: la SAP de Barcelona 454/2020, de 28 de septiembre; entre otras.

4. Problemáticas en torno a la aplicación de la declaración de la víctima

En los epígrafes anteriores se han tratado la construcción jurisprudencial y doctrinal para la valoración de la declaración de la víctima, como también aquellas tipologías delictivas que, con mayor o menor frecuencia, necesitan de la declaración de la víctima como medio de prueba, prestando especial atención a las agresiones sexuales. Sin embargo, aunque se han tratado diversas cuestiones que podrían entenderse como problemáticas dentro de la explicación de los criterios de valoración -como pudieran ser su naturaleza, su valor probatorio o las particularidades de los criterios- como también cuestiones referentes a los delitos de agresión sexual, hay ciertas cuestiones que precisarían de un epígrafe diferenciado. Es decir, si se aceptase todo lo anterior, podrían plantearse diversas dudas en atención a la declaración de la víctima como prueba exclusiva en el *iter* penal, en relación con las agresiones sexuales. Por consiguiente, las dudas podrían ser: 1) la naturaleza de las corroboraciones periféricas y su diferenciación para con las pruebas de cargo; 2) aquellas circunstancias referentes a la memoria que podrían devenir dificultades en la declaración de la víctima, como pudieran ser el trauma producido por el hecho delictivo o las situaciones de sumisión o vulnerabilidad química; 3) las posibles contradicciones en las sucesivas declaraciones y la justificación de la declaración progresiva de la víctima; y 4) la posible revictimización como resultado del proceso penal.

4.1. ¿Las corroboraciones periféricas podrían ser una prueba de cargo?

Una problemática procesal que suscita el segundo criterio de valoración de la declaración de la víctima, es decir, la credibilidad objetiva, es sobre las corroboraciones periféricas (coherencia externa)¹³⁴. Las corroboraciones periféricas, siendo factores externos al relato de la víctima que ofrecen una posibilidad de hacer objetivo éste -de naturaleza subjetiva-, ¿podrían ser, por sí mismos, otros medios de prueba o pruebas de cargo diferenciadas de la declaración de la víctima? Tal cuestión no se encuentra resuelta por el legislador, en cuanto a que la ley no hace ninguna referencia para una diferenciación de éstas. Por otro lado, la jurisprudencia tampoco ha arrojado luz sobre esta cuestión, aplicando las corroboraciones periféricas pero sin definir su distinta naturaleza a la de la prueba y, ciertamente, habiendo divergencias en cómo tratar las diferentes fuentes de información cuando concurren junto a la declaración de la víctima. En este sentido, parte de la judicatura entiende que otras fuentes de información que no tienen carácter incriminatorio *per se*, sean tratadas como pruebas diferenciadas a la declaración de la

¹³⁴ Vid. 2.2.2. *Credibilidad objetiva* del presente.

víctima, como la prueba testifical -agentes de policía, por ejemplo-, las pruebas periciales, etc. De la misma manera, otra parte de la misma engloba a las fuentes de información que no tienen un carácter incriminatorio *per se*, dentro de las corroboraciones periféricas para dar robustez y objetividad al relato de la víctima. En este sentido resultan contrapuestas la SAP de Málaga 124/2021, de 6 de abril y la SAP de Baleares 398/2022, de 30 de septiembre. La primera de ellas trata toda fuente de información como una prueba diferenciada a la declaración de la víctima, mientras que la segunda engloba otras fuentes de información dentro de la declaración de la víctima, entendida como prueba exclusiva y, por tanto, tratando a las otras fuentes de información, tales como el testimonio de los agentes de policía o el frotis vaginal, como corroboraciones periféricas.

Se podría afirmar, en atención a todo lo planteado sobre la prueba en el presente trabajo y si se hace una remisión a la doctrina, que se puede entender la prueba de cargo como aquella fuente de información que podría ser utilizada para desvirtuar a la presunción de inocencia. En palabras de la doctrina¹³⁵ los hechos constituyen aquellos factores o acontecimientos de la vida y estos constituyen un supuesto fáctico que cumple el tipo que se pretendería aplicar, como también podría dar cuenta del grado de participación, responsabilidad, culpabilidad, etc.

Por otro lado, como ya se ha avanzado, no hay ni legislación ni jurisprudencia que trate de forma expresa la diferenciación, pero ésta última sí que ha tratado las corroboraciones periféricas. Es posible entonces, inferir una definición (más explícita, que abarque su alcance y cómo se relaciona con la prueba) del concepto de corroboración periférica mediante un uso inductivo¹³⁶ de las numerosas sentencias que tratan sobre esta cuestión, véase, numerosas sentencias que son tratadas en el presente trabajo. Se podrían proponer, a modo de ejemplo, los siguientes extractos¹³⁷:

- “La declaración de la víctima debe, además, estar dotada de coherencia externa, es decir, rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Esto significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación de la víctima (...) Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen,

¹³⁵ MARTÍNEZ GARCÍA, E. (2017). Concepto, fuentes y medios de prueba. En M. I. González Cano (Dir.), *La prueba, Tomo II. La prueba en el proceso penal* (pp. 17-76). Tirant lo Blanch. Págs. 28-36.

¹³⁶ Mediante los diferentes extractos que atañen las corroboraciones periféricas, llegar a una descripción o presunción generalizada de lo que implica el concepto de corroboración periférica en el contexto de la credibilidad objetiva.

¹³⁷ Véase el *Anexo I*, para la lista completa de extractos usados.

manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima, etcétera” (SAP Baleares 398/2022, de 30 de setiembre)

- “Además su declaración viene avalada por un conjunto de corroboraciones objetivas que, si bien no versan sobre el núcleo central de la acción típica, sí confirman una serie de aspectos periféricos dotando de verosimilitud a dichas declaraciones” (STS 2047/2002, de 10 de diciembre)
- “ (...) como atendiendo a la presencia de otros elementos probatorios concomitantes y relacionados que corroboren y robustezcan lo dicho por el testigo (coherencia externa)” (SAP Asturias 542/2022, de 23 de diciembre)

Si se sigue el tenor literal de los extractos se podría concluir que las corroboraciones periféricas tienen ciertos elementos. Estos son: a) carácter objetivo (en contraposición al carácter subjetivo del relato de la víctima); b) relación con la declaración y c) corroboración de la declaración. Aunque pareciera que es toda la información que se da, se podría inferir otro elemento implícito dentro del concepto de corroboración periférica mantenido por la jurisprudencia. De esta manera, podríamos extraer que la corroboración periférica, por sí misma, no es una fuente de información capaz de enervar la presunción de inocencia, en tanto que no atribuye un valor ilícito a aquella información que aporta. Para ilustrar este elemento, un ejemplo¹³⁸: en un caso de agresión sexual, la obtención de restos biológicos como el semen en el frotis vaginal que coincidan genéticamente con el acusado, *per se*, no son una muestra del hecho delictivo, solamente informan de que, ciertamente, hubo, como mínimo, una penetración que concluyó con eyaculación, pero no aporta información sobre si ésta fue consentida o no. Se podría decir, entonces, que no aporta ninguna información de valor incriminatorio para su valoración en el enjuiciamiento del caso. Otro ejemplo: que un testigo de referencia hable sobre el estado anímico de la víctima, en el mismo caso de agresión sexual, si estaba llorando y se la veía afectada, *per se*, no hace referencia a ninguna posible causa del porqué estaba como estaba, sólo describe el estado de la víctima en aquel momento y, como en el caso anterior, no puede afectar a la presunción de inocencia pues no tiene ningún valor incriminatorio.

¹³⁸ Los ejemplos son corroboraciones periféricas descritas y valoradas por el juez en la SAP Baleares 398/2022, de 30 de setiembre.

En el mismo sentido de lo anterior, es decir, de las características extrapolables de la jurisprudencia, pareciera decantarse cierta doctrina. ANDRÉS IBÁÑEZ¹³⁹ establece que corroborar sería reforzar la afirmación de una declaración sobre el hecho principal de la causa, aportando datos de una fuente distinta a la pura manifestación de la víctima que, sin versar sobre el hecho principal, guarda relación con él.

En consecuencia, una definición más acertada y aproximada de la corroboración periférica, en aras de un mejor entendimiento de su naturaleza y contraposición a la prueba, podría ser, siguiendo todo lo expuesto en las líneas anteriores, la siguiente:

La corroboración periférica es aquella fuente de información que es objetiva y externa a la pura manifestación de la víctima, que se relaciona con una prueba y corrobora o refuerza a esta última, pero que, por sí misma, no puede aportar ninguna información respecto al carácter ilícito de una conducta o un hecho.

Por lo tanto, a modo de conclusión sobre esta cuestión, se podría afirmar que la prueba enerva la presunción de inocencia por sí sola, mientras que una corroboración periférica no la puede desvirtuar, pero sí que puede reforzar a otra prueba, para poder desvirtuar la presunción de inocencia. Si seguimos con los ejemplos propuestos anteriormente, los restos biológicos (semen) obtenidos por el frotis vaginal y el testigo de referencia que presencia el estado anímico de la víctima después del suceso, pueden reforzar la declaración de la víctima¹⁴⁰ hasta el punto de incriminar de forma clara al acusado y, en consecuencia, pueda ser considerada como una prueba de cargo y utilizada posteriormente para dictar una sentencia condenatoria.

Resulta relevante tal conclusión puesto que tiene ciertas implicaciones en relación con la prueba de cargo y las corroboraciones periféricas. De esta manera, a una corroboración periférica no se le podría pretender la misma fuerza o robustez que a una prueba de cargo en tanto que la primera de éstas necesita de su relación con una prueba o casi-prueba para poder ayudar a éstas últimas en aportar un mayor valor incriminatorio, es decir, su naturaleza no es autónoma en el sentido de que no puede existir por sí sola, necesita relacionarse con una prueba de cargo para poder ser muestra de la verosimilitud de ésta. Dicho en otras palabras y en atención al objeto de este trabajo, la declaración de la víctima podría omitir a las corroboraciones periféricas, en

¹³⁹ ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2009). La supuesta facilidad de la testifical. En F. Muñoz Conde y M. De Langhe (Eds.), *Prueba y convicción judicial en el proceso penal* (pp. 99-127). Buenos Aires: Hammurabi. Págs. 124 y ss.

¹⁴⁰ Siempre y cuando, al mismo tiempo, se cumplimentaran los otros requisitos y, en conjunto, tuviera suficiente valor incriminatorio para enervar la presunción de inocencia, y, después, fuera valorado de tal forma por el tribunal competente.

tanto que, según la tipología del delito y en atención a las circunstancias concretas del caso, podrían no darse éstas¹⁴¹, pero, por contraparte, las corroboraciones periféricas necesitan de su relación con la declaración de la víctima para poder aportar un valor al proceso, siendo éste, en el caso del presente trabajo, el de apuntalar o reforzar una declaración de la víctima que incrimina al acusado. Es decir, el valor de la corroboración periférica será el de otorgar verosimilitud al relato, pero por sí solo no podría atacar a la presunción de inocencia, por tanto, no podría ser considerada como una prueba de cargo¹⁴².

4.2. La memoria y la consciencia de la víctima de agresiones sexuales

4.2.1. Cuestiones generales

En la Sentencia del Tribunal Supremo 98/2020, de 5 de marzo, que confirma una condena de maltrato habitual y agresión sexual, indica que “No puede considerarse anómalo ni sospechoso de mendacidad el que, una vez la víctima vence sus temores y se anima a denunciar, vuelque en su exposición todos los incidentes que su memoria ha sido capaz de retener”. De esta manera, se podría afirmar que la declaración de la víctima es el relato de sus recuerdos respecto a unos supuestos hechos concretados en un lugar, un año, un día, etc.¹⁴³. Cabría puntualizar, en este mismo sentido, a efectos de la declaración de la víctima, la consciencia -en el momento de la producción del hecho delictivo- también resulta relevante puesto que una alteración de ésta podría producir lagunas en el recuerdo de la víctima¹⁴⁴. A modo de ejemplo podría citarse la SAP de Badajoz 16/2023, de 6 de febrero, que sobre la memoria de la presunta víctima indica: “La declaración relevante (...) repleta de largos silencios y titubeos, y casi "arrancada" literalmente a través de las acusaciones y defensas, como del Presidente y magistrado ponente del tribunal, si bien atisba a narrar entrecortadamente y con extremada dificultad los hechos, no es especialmente esclarecedora a la hora de explicar las aludidas lagunas y discordancias. No se observa la necesaria coherencia o ausencia de contradicciones, y no puede concluirse que se haya mantenido el relato con la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes. No ha transmitido al tribunal la existencia de un relato íntegro de los hechos y sin los fraccionamientos ya detectados en la fase sumarial. Tales lagunas y discordancias derivados de los reseñados datos significativos no sólo no prestan confirmación objetiva al testimonio de la denunciante,

¹⁴¹ Vid. 2.2.2. *Credibilidad objetiva* del presente trabajo.

¹⁴² Otra cuestión que suscita la pregunta de cómo se relacionan la prueba de cargo y la corroboración periférica sería qué sucedería si existiera una prueba de cargo diferente a la propia declaración de la víctima, en tanto que entonces habría que analizar qué sucedería ante tal supuesto, si no haría falta la concurrencia de corroboraciones periféricas, si la declaración de la víctima sería accesoria a la prueba de cargo diferente... pero es una cuestión que excede el objeto del presente trabajo que es la declaración de la víctima como única prueba de cargo.

¹⁴³ FUENTE ARNANZ, J. de la. (2015). *La memoria de los testigos*. Editorial UOC.

¹⁴⁴ STS 833/2009, de 28 de julio.

sino que comprometen su fiabilidad en aspectos nucleares”. Por lo tanto, la memoria es un factor esencialísimo, pues es elemento necesario del relato y, en consecuencia, su afectación puede tener consecuencias en el valor probatorio de éste.

Una aproximación a la memoria podría ser de ayuda para conocer los procesos de ésta y como podría afectar a la declaración de la víctima. FUENTE ARNAZ¹⁴⁵ informa que la memoria tiene diferentes etapas. La primera etapa es la construcción de ésta, es decir, el momento de la compilación de una experiencia. La segunda etapa, conocida como etapa reconstructiva, por otra parte, hace referencia al almacenamiento de esta información y la recuperación de la información construida. Así, la recuperación de la memoria estaría inmersa en esta segunda etapa y, por consiguiente, sería susceptible de condicionamientos que podrían dificultar o facilitar la recuperación de una concreta parte de un episodio. Así se establece una relación de dependencia entre la memoria del testigo y la fiabilidad y exactitud¹⁴⁶. Entonces, las concretas circunstancias en el momento de la producción -alteración de las capacidades volitivas, por ejemplo- de los hechos como también las circunstancias posteriores -como la sugestión en las preguntas¹⁴⁷- afectarán, en una relación de dependencia directa, a la memoria de la víctima. Una última circunstancia que alteraría la memoria sería el tiempo transcurrido, séase, la *curva del olvido*¹⁴⁸. Con esta visión, sería aceptable la visión de la jurisprudencia española, que no exige, consciente del funcionamiento de la memoria¹⁴⁹, un relato idéntico¹⁵⁰, pero sí una coherencia y conexión en lo esencial del relato¹⁵¹.

Resultaría de interés, entonces, tratar ciertos supuestos donde ciertamente pudiera haber una alteración de los recuerdos, séase, en aquellos supuestos que resultarían traumáticos para la víctima y aquellos supuestos donde hubiera una alteración de las capacidades o facultades volitivas, es decir, la sumisión o vulnerabilidad química¹⁵².

¹⁴⁵ Fuente Aranz (2015) *op. cit.*

¹⁴⁶ Luna Salas, F. (2021). Fiabilidad de la prueba testimonial: breve análisis desde la psicología del testimonio y los errores de la memoria. *Prolegómenos*, 24(48), 53-67. <https://doi.org/10.18359/prole.5701>

¹⁴⁷ Prohibida en virtud del art. 439 LECrim. Sobre esta cuestión, véase SOBA BRACESCO, I. M. (2019). El interrogatorio de testigos: las preguntas no admitidas. *Diario La Ley*, núm. 9447.

¹⁴⁸ Baddeley, A. D. (1997). *Human Memory: Theory and Practice*. Psychology Press. Págs. 233-243.

¹⁴⁹ STS 452/2022, de 10 de mayo. Esta sentencia argumenta sobre la memoria: “el sujeto que declara no retiene en la memoria las mismas imágenes, datos concretos y palabras en un primer momento, a las pocas fechas de haber sucedido los hechos que cuando ha ya transcurrido cierto tiempo”.

¹⁵⁰ Que, como ya se ha indicado en el presente trabajo, podría ser muestra de una lección aprendida y no de un suceso acontecido realmente. Vid. STS 452/2022, de 10 de mayo; y ATS 470/2020, de 18 de junio.

¹⁵¹ ATS 470/2020, de 18 de junio.

¹⁵² Podría haber situaciones donde concurrieran las dos circunstancias. A este respecto, la SAP de Badajoz 48/2021, de 8 de noviembre, por ejemplo.

4.2.2. Huella psíquica

Cabría resaltar, antes de nada, que la doctrina jurídica y científica no pone en duda que en casos de un delito de agresión sexual la víctima pudiera experimentar un daño psicológico o la concurrencia de lesiones o secuelas psíquicas¹⁵³. La cuestión que resultaría interesante es si estas lesiones o secuelas psíquicas podrían dar lugar a una afectación a su relato, a la forma que recuerda el hecho delictivo, etc. Es decir, si los hechos traumáticos pueden afectar a la memoria de la víctima y, al mismo tiempo, pudiera dificultar la dilucidación por parte del órgano enjuiciador.

En un primer momento, se podría intentar hablar del funcionamiento de la memoria traumática, pero su afectación en la memoria no es sustancialmente diferente a la memoria de hechos autobiográficos y, aún más importante, la doctrina científica no tiene un acuerdo unánime sobre si ésta pudiera mejorar o empeorar el recuerdo de los propios hechos¹⁵⁴. En todo caso, parece aceptarse la posibilidad del mejoramiento de ciertos recuerdos junto al empeoramiento de otros recuerdos¹⁵⁵. Por lo tanto, podría darse la posibilidad de tener recuerdos muy vívidos y concretos sobre algunos aspectos de la producción del delito pero no poder precisar otros aspectos como la duración del hecho delictivo o el orden de los sucesos, etc.

En un segundo lugar, entonces, podría hablarse de la huella psíquica en la víctima. En este sentido, hay diferentes posibles huellas psíquicas, tales como el Trastorno por estrés postraumático (TEPT) -podría afectar a más de la mitad de las víctimas de agresiones sexuales¹⁵⁶-, ansiedad, depresión, baja autoestima o similares¹⁵⁷. A este respecto la SAP de Melilla 11/2022, de 22 de junio, argumenta que “Pese a que el testimonio de la víctima deba ser acogido con cierta comprensión, con cierta asumiendo que el dolor sufrido por el delito le puede generar una evidente confusión y hacerle perder claridad expositiva” sin embargo esto no podría llegar al extremo de no conferir certeza alguna¹⁵⁸. En el caso particular del TEPT, parece que, en relación con la declaración de la víctima, puede hacer no recordar ciertos

¹⁵³ ECHEBURÚA ODRIOZOLA (2018) *op. cit.* Págs. 342-344.

¹⁵⁴ MANZANERO, A. L., LÓPEZ, B. (2007). Características de los recuerdos autobiográficos sobre sucesos traumáticos. *Boletín de Psicología*, 90, 7-17; MANZANERO, A. L. (2010). Recuerdo de hechos traumáticos: de la introspección al estudio objetivo. *Revista de Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 10, 149-164.

¹⁵⁵ HASKELL, L. & RANDALL, M. (2019). Impact of Trauma on Adult Sexual Assault Victims: What the Criminal Justice System Needs to Know. *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3417763>

¹⁵⁶ ECHEBURÚA ODRIOZOLA (2018) *op. cit.* Pág. 343.

¹⁵⁷ MARTÍNEZ TEJEDOR (2018) *op. cit.* Págs. 361-362.

¹⁵⁸ La propia SAP de Melilla 11/2022, de 22 de junio, sobre este extremo, argumenta: “la valoración del testimonio no puede llevar a asumir a toda costa el relato de la víctima, cuando existen ciertas contradicciones con lo narrado a lo largo de la causa, y lagunas en su relato de exposición que pueda llevar a dudas de su credibilidad, hasta el punto de no poder establecer con absoluta certeza, lo que ha acontecido en la vivienda”.

aspectos importantes de lo sucedido por evitar los pensamientos o sentimientos que le hagan recordar la agresión¹⁵⁹. En estos casos, pudiera dar como consecuencia la falta de un relato coherente y consistente¹⁶⁰. En todo caso, la jurisprudencia acepta la posibilidad de la concurrencia de dificultades de la víctima en la exposición de aquello vivido por las posibles lesiones psíquicas que pudieran darse como resultado del hecho delictivo.

Parece claro, entonces, que una afectación psicológica como producto de un delito tiene como una de sus consecuencias más directas su posible afectación en el relato de la víctima¹⁶¹. Por lo tanto, a rasgos generales, las huellas psíquicas podrían dar lugar a problemas en la declaración de la víctima como afectaciones a la coherencia y consistencia, al recuerdo de aspectos periféricos o imprescindibles del relato, etc.

4.2.3. Casos de sumisión o vulnerabilidad química

Hay ciertas conductas típicas de la ahora unificada agresión sexual donde se cometería el atentado contra la libertad en un contexto de alteración de la consciencia y las facultades de la víctima. Podría decirse que hay dos situaciones donde se producen tal tipología de agresiones sexuales: la sumisión y la vulnerabilidad química¹⁶².

En primer lugar, PANYELLA-CARBÓ¹⁶³ asume que la sumisión química sería aquella administración de sustancias psicoactivas a una persona sin su consentimiento con finalidad criminal. Es decir, administrar ciertas sustancias con capacidad de alteración de las facultades de un tercero, sin su consentimiento, para buscar la comisión de una conducta delictiva. Por otro lado, se describe la vulnerabilidad química como “casos en que la víctima reconoce el consumo voluntario de medicamentos, sustancias psicoactivas o ambas simultáneamente, sin que hayan sido administradas subrepticiamente por el sujeto activo”¹⁶⁴. En consecuencia,

¹⁵⁹ DUTTON, M., & GOODMAN, L. (1994). Posttraumatic stress disorder among battered women: analysis of legal implications. *Behavioural Sciences & the Law*, 12(3), 215-234.

¹⁶⁰ VARONA MARTÍNEZ, G.; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.; MAYORDOMO RODRIGO, V.; PÉREZ MACHÍO, A.I. (2015). *Victimología: un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*. Universidad del País Vasco. Pág. 225.

¹⁶¹ Resulta ejemplificativa la SAP de Baleares 4/2016, de 27 de enero, que explica: “se le preguntó si encontraba explicación a las lagunas de memoria que presentaba Marcelina, confusión de días y datos, y lo que ocurrió cada uno de esos días, contestando que en situación traumáticas y en procesos tan largos más que lagunas lo que hay es confusión y no acordarse si algo pasó primero o después”.

¹⁶² También pueden conocerse como DFSA (Drug-Facilitated Sexual Assault), siendo DFSA premeditado el asimilable a la sumisión química y DFSA oportunista a la vulnerabilidad química.

¹⁶³ PANYELLA-CARBÓ, M. N.; AGUSTINA, J. R. & MARTÍN-FUMADÓ, C. (2019). Sumisión química versus vulnerabilidad química: análisis criminológico de los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas a partir de una muestra de sentencias. *Revista española de investigación criminológica*, 17, 1-23. <https://doi.org/10.46381/reic.v17i0.247>

¹⁶⁴ PANYELLA-CARBÓ, M. N. (2020). Análisis jurisprudencial de los casos de abuso sexual en situaciones de vulnerabilidad química. *Revista General de Derecho Penal*, 33.

podría afirmarse que la vulnerabilidad química se da en aquellos supuestos donde habría un estado de inconsciencia o debilitamiento de las facultades volitivas de la víctima por el consumo voluntario de alguna sustancia. También se conoce a esta situación como una “auto puesta en peligro” que el agresor oportunista aprovecha. Así, como factor común, encontramos una alteración de la consciencia o de las facultades volitivas, que podrían acarrear una falta de memoria, por ejemplo.

Sobre la sumisión química, para ilustrar su naturaleza, podría citarse la SAP de Alicante 129/2016, de 4 de marzo, que declara hecho probado que “En un momento no determinado de la noche el procesado echó en la bebida de Sofía una sustancia (benzodiazepina) con el fin de anular su voluntad, de modo que a partir de aproximadamente la 1.30 horas de la madrugada del día 24 cuando la misma fue al baño en el segundo local, ya no fue consciente de sus actos y no recuerda nada de lo sucedido. Aprovechándose del estado de Sofía , el procesado la traslado al domicilio de ella (...) y allí sin que la misma fuera consciente de lo que hacía se acostaron en el dormitorio y realizaron actos sexuales, penetrándola el procesado vaginalmente”¹⁶⁵. Por otra parte, un ejemplo de vulnerabilidad química sería la SAP de Barcelona 813/2019, de 31 de octubre, caso comúnmente denominado como “la manada de Manresa”. Esta sentencia argumenta que “Cándida, persona con baja tolerancia al alcohol, bebió bebidas alcohólicas (...) también fumó algún porro de marihuana (...) perdió totalmente, a consecuencia del consumo de tóxicos, la consciencia de lo que sucedía y de lo que hacía, consciencia que no recuperaría hasta horas después (...) no pasó desapercibido a ninguno de los congregados (...) cuando Maximiliano cogió a Cándida, a la cual conocía desde hacía tiempo, y se marchó con ella a la otra caseta (...) y puso los dedos de su mano en la vagina de la chica. Habiendo acabado (...) se dirigió a los hombres y les dijo que ahora podían ir ellos, y así lo hicieron, uno detrás del otro, Luís Ángel, Pio, Lucio y Ramón (...) para satisfacer sus deseos libidinosos, introdujeron sus penes a la vagina de la chica”¹⁶⁶.

Sucede en estos casos que la víctima no recuerda lo acontecido desde un punto concreto, recupera la consciencia horas después, sólo recuerda flashes, etc. En este sentido, resultaría problemática la declaración de la víctima dado que habría ciertas inconsistencias o vaguedades en el relato, pudiendo llegar a lagunas de memoria de horas enteras, horas donde se podría haber perpetrado el hecho delictivo. A estos efectos, es ejemplificativa la SAP de Barcelona 454/2020,

¹⁶⁵ También sobre la sumisión química la SAP de Barcelona 454/2020, de 28 de septiembre; la SAP de Madrid 653/2014, de 27 de octubre; la STSJ de la Comunidad Valenciana 26/2019, de 4 de marzo; entre otras.

¹⁶⁶ Sobre esta misma cuestión la SAP de A Coruña 19/2019, de 22 de febrero; la SAP de Barcelona 7/2019, de 4 de marzo;

de 28 de septiembre, que describe: “ya no recordaba más, manifestando que no estaba borracha y que recuperó la memoria en su casa por la mañana y solo recordaba como en un flash salir del taxi que le llevó a su casa, añadiendo que no sabe cómo llegó a su casa ni cómo entró y que, al despertarse, se había quitado la ropa y tenía diarreas y le dolían y escocían los genitales y se preocupó mucho al ver que no tenía memoria y que solo tenía flashes, que no sabía lo que le había pasado y sintió miedo, por lo que llamó a un amigo que le aconsejó que acudiera al hospital, a donde fue con una amiga”¹⁶⁷.

Queda claro entonces, que, ante estos supuestos donde por una alteración o pérdida de la consciencia total o casi-total, podría haber ciertas lagunas de memoria o menos detalles, igualmente podrá la declaración de la víctima ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia. Se podría desprender tal posibilidad de la STS 605/2019, de 10 de diciembre, que argumenta que “Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar”. En este sentido, la SAP de Madrid 42/2022, de 24 de enero, sobre esta cuestión, aprecia que “Decimos que el relato de la denunciante es coherente precisamente en el contexto del estado de intoxicación que refiere haber padecido. De esta forma su falta de reacción ante los hechos descritos, su incapacidad de abandonar el domicilio del acusado o de dar aviso a la policía cuando pudo hacerlo no resulta inverosímil, porque se explicarían a partir de los efectos del tóxico consumido”; la STSJ de Extremadura 4/2022, de 8 de marzo, que en la misma línea, argumenta que “Fue un relato coherente y detallado, más allá de determinadas lagunas provocadas por su estado de embriaguez, confusión y desorientación” o la SAP de Madrid 596/2015, de 20 de julio, que a este respecto aduce: “la declaración de Sofía puede ser difícil de valorar desde el punto de vista jurídico-procesal porque los hechos relatados están salpicados de datos poco precisos y, sobre todo, no ubicados en el tiempo con claridad, con lagunas de memorias que abarcan varias horas, pero de lo que no hay duda es que Sofía relata los hechos siempre igual a lo largo del proceso y con los mismos datos que recuerda, observándose en el juicio oral un esfuerzo por intentar recordar que es de suponer que ha perseguido a la denunciante a lo largo de los años desde que ocurrieron los hechos, pero no ha añadido ni un ápice a lo que dijo en su denuncia inicial. Por ello la declaración de Sofía se considera creíble, siendo una prueba apta en sí misma para dictar una sentencia condenatoria”.

¹⁶⁷ También sobre la falta de recuerdos por la pérdida de consciencia u otros: la SAP de Barcelona 813/2019, de 31 de octubre; o la SAP de A Coruña 19/2019, de 22 de febrero.

Por lo tanto, a modo de conclusión, podrían darse situaciones donde por la alteración de las facultades -fuera por auto puesta en peligro o por la actuación de un tercero- que dieran lugar a imprecisiones, vaguedades, lagunas... y por lo tanto, hubiera una limitación a la declaración de la víctima.

4.2.4. Hacia una objetivación de la conducta ante tales supuestos

Tales posibilidades de afectación de la memoria -como el trastorno de estrés postraumático o las alteraciones químicas- de la víctima no escapan de la casuística de los casos¹⁶⁸. Cabría plantearse si hubiera alguna posibilidad de objetivación o constatación de estas fallas de memoria¹⁶⁹. En este sentido, las corroboraciones periféricas podrían ser un factor de relevante importancia para la constatación de tales efectos o carencias en la memoria dada la cierta concurrencia de tales fuentes de información. Las corroboraciones periféricas más probables de acontecer y que podrían ayudar a la constatación de la afectación a la memoria son: la pericial psicológica y la declaración del acusado.

En este sentido, la pericial psicológica, como mínimo, podría servir para explicar la existencia de ciertas patologías que pudieran ser consecuencia del hecho delictivo¹⁷⁰ siempre y cuando no concurrieran otras circunstancias que pudieran crear la misma huella psíquica -como ya se ha mencionado en el epígrafe 3.2.1.1. *La pericial psicológica* del presente-. Así, doctrina¹⁷¹ y jurisprudencia¹⁷² aceptan tal posibilidad. Sobre esta cuestión, resulta didáctica la STS 711/2020, de 18 de diciembre, que recoge: “añade la psiquiatra propuesta como perito que es cuando la paciente tiene que conectar de nuevo emocionalmente con ese episodio cuando sufre esa alteración que le lleva a un consumo de alcohol y cocaína (no comprobado) y a hacerse cortes en las piernas, que, insiste la perito, identifican un posible abuso sexual”. Por otro lado, también podrían justificar ciertas lagunas, faltas de coherencia, cohesión o vaguedades si acreditaran la existencia de una huella psíquica en la víctima¹⁷³.

Por otro lado, la declaración del acusado -que como se ha indicado en el epígrafe 3.2.1.4. *Declaración del acusado* puede ser una corroboración de la declaración de la víctima- también

¹⁶⁸ Entre otras, la SAP Badajoz, 48/2021, de 8 de noviembre; por ejemplo.

¹⁶⁹ Que no fueran, en el caso de las vulnerabilidades o sumisiones químicas, informes médicos forenses que constataran alguna sustancia que pudiera tener efectos que alteraran las capacidades cognitivas y volitivas de la víctima.

¹⁷⁰ La pericial psicológica se ha usado en numerosos casos como una corroboración del hecho por las secuelas psíquicas que deja patente en la víctima. Véase la SAP de Madrid 108/2022, de 27 de diciembre; la SAP de Madrid 42/2022; o la SAP Badajoz, 48/2021, de 8 de noviembre; por ejemplo.

¹⁷¹ MARTÍNEZ TEJEDOR (2018) *op. cit.* Pág. 363.

¹⁷² Por todas, la SAP de Navarra 50/2019, de 5 de marzo.

¹⁷³ La SAP de Baleares 4/2016, de 27 de enero, por ejemplo.

podría clarificar supuestos donde la víctima tuviera dificultades para relatar o recordar los hechos ocurridos. Ilustrativa resulta la ya mencionada SAP de Madrid 596/2015, de 20 de julio, que en el contexto de una alteración de las facultades de la víctima que desencadena en ciertas lagunas de memoria y vaguedades, acepta como corroboración periférica la declaración del acusado¹⁷⁴.

En definitiva, la concurrencia de circunstancias -ya fueran en el momento de la producción de los hechos o posteriormente- que pudieran alterar las capacidades de la víctima en la declaración de ésta, no parece que sean un impedimento a la consecución de sus legítimos intereses debido a dos posibilidades. La primera posibilidad es que, aun hallándose las capacidades alteradas, pudiera relatarse unos hechos coherentes y cohesionados en la medida de lo posible y que éstos ya fueran suficientes para el órgano enjuiciador¹⁷⁵. La segunda posibilidad se da por la especial naturaleza de pautas de valoración¹⁷⁶, ya que no deben cumplimentarse todos los requisitos a la perfección. Entonces, podría darse situaciones como las tratadas en este epígrafe, donde podría haber una laguna en la memoria de la víctima, sólo flashes, o un recuerdo fragmentado que podrían incidir tanto en la coherencia interna del relato, como también a la conexión esencial entre los diferentes relatos o la necesidad de no caer en las vaguedades o ambigüedades, pero que, gracias a otros elementos, como las corroboraciones periféricas, pueden verse reforzadas.

4.3. La declaración progresiva de la víctima

Debería tenerse en cuenta, a efectos de lo explicado en los epígrafes anteriores, que la víctima, a lo largo del procedimiento penal, declara en tres ocasiones: 1) en la fase policial, 2) en la fase de instrucción¹⁷⁷ y 3) en el juicio oral. Aunque la declaración crucial será la declaración en la fase del juicio oral, debe entenderse que esta última es una evolución, una progresión de las diferentes declaraciones prestadas por la víctima en las diferentes fases del *iter* penal¹⁷⁸.

¹⁷⁴ Sobre esta misma cuestión, en la misma línea, la SAP de Baleares 398/2022, de 30 de septiembre.

¹⁷⁵ Que la víctima tuviera ciertas lagunas o no pudiera concretar ciertos aspectos o detalles no necesariamente implicaría una falta de credibilidad o coherencia, pues incluso produciéndose tales déficits, podría igualmente ser, de forma exclusiva y sin corroboraciones periféricas, una prueba creíble capaz de enervar la presunción de inocencia. En este sentido, la ya mencionada SAP de Madrid 596/2015, de 20 de julio, que concluye: “relata los hechos siempre igual a lo largo del proceso y con los mismos datos que recuerda, observándose en el juicio oral un esfuerzo por intentar recordar que es de suponer que ha perseguido a la denunciante a lo largo de los años desde que ocurrieron los hechos, pero no ha añadido ni un ápice a lo que dijo en su denuncia inicial. Por ello la declaración de Sofía se considera creíble, siendo una prueba apta en sí misma para dictar una sentencia condenatoria”.

¹⁷⁶ Recuérdese que, en palabras de la jurisprudencia, “La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia” (STS 355/2015, de 28 de mayo).

¹⁷⁷ En ciertos supuestos ante el Juzgado de violencia contra la mujer.

¹⁷⁸ MAGRO SERVET (2022) *Op. cit.* Pág. 215.

Desde esta perspectiva, donde se prestan diversas declaraciones a lo largo de un tiempo indeterminado, resultaría intuitivo por parte de las defensas alegar la existencia de contradicciones, intentando desvirtuar la credibilidad del testimonio de la víctima. Entonces, se podría concluir que las sucesivas declaraciones de la víctima podrían dar lugar a incongruencias o contradicciones entre ellas. Esto resultaría problemático en la consecución de dilucidar una realidad o unos hechos en tanto que el testimonio de la víctima contendrá ciertas divergencias que podrían ser entendidas como una falta de persistencia en la incriminación en algunos casos o una falta de verosimilitud o credibilidad objetiva en otros. En aquellos supuestos donde ciertamente existiera el hecho delictivo relatado por la víctima, la existencia de estas inexactitudes entre las consecutivas declaraciones podría dar lugar a no valorar la declaración de la víctima como prueba de cargo por una falta de credibilidad del testimonio.

En consecuencia, el concepto de “declaración progresiva de la víctima” se introdujo en la jurisprudencia española en la reciente STS 2/2021, de 13 de enero¹⁷⁹. Ésta afirma que “las víctimas de delitos sexuales exponen una línea de progresividad en su declaración que determina que puedan existir modificaciones puntuales que para el recurrente puedan resultar relevantes, pero que en un contexto de gravedad como el relatado en los hechos probados no tienen el rango que podría conllevar una duda capaz de apuntar a la falta de credibilidad de la víctima”. Se da respuesta, entonces, a diferentes circunstancias que serían esperables en las sucesivas declaraciones como el propio funcionamiento de la memoria en el transcurso del tiempo o la imposibilidad de expresarse con idénticas palabras a lo largo del proceso¹⁸⁰. Asimismo, factores como las preguntas hechas, si éstas fueran o no sugestivas o también el tiempo transcurrido desde los hechos son relevantes para entender ciertas divergencias entre las diversas declaraciones¹⁸¹.

De esta manera, la declaración de la víctima podría valorarse desde la institución de la progresividad en la declaración. En la propia sentencia mencionada *ut supra* podrían dilucidarse ciertos criterios para poder valorar la declaración desde esta perspectiva¹⁸². En primer lugar, no resultaría aceptable, en ningún caso, la exigencia de un “copia-pegar” en las diferentes declaraciones. Es decir, debería aceptarse la naturaleza espontánea de las diversas declaraciones, pues lo contrario sería buscar un cierto automatismo en el relato de los hechos,

¹⁷⁹ Aunque se introduzca de forma expresa en la susodicha sentencia, similares alegaciones de contradicciones entre las diversas declaraciones ya habían sido objeto de reproche por parte de los tribunales con anterioridad. A modo de ejemplo, la STS 774/2013, de 21 de octubre.

¹⁸⁰ STS 774/2017, de 30 de noviembre.

¹⁸¹ STS 2/2021, de 13 de enero.

¹⁸² MAGRO SERVET (2022) *Op. cit.* Págs. 217-220.

automatismo que la jurisprudencia ya ha rechazado en reiteradas ocasiones¹⁸³. En segundo lugar, la divergencia entre ciertos matices no significa una contradicción¹⁸⁴. En este sentido, es didáctica la STS 349/2019, de 4 de julio, que aduce una diferenciación entre matiz y contradicción. La sentencia señala: “Con respecto a las alegadas contradicciones debemos destacar que no pueden confundirse los matices en las declaraciones sucesivas que debe hacer una víctima en el proceso penal, desde la primera policial a la del juicio oral, con la existencia de contradicciones relevantes y puras (...) la contradicción debe ser esencial y nuclear para deducir de ella que existen dudas de la veracidad de la declaración”¹⁸⁵. Entonces, se podría sostener que el matiz sería aquella graduación o variedad que no altera en lo esencial el relato de la víctima, es decir, en palabras de la jurisprudencia¹⁸⁶, aclaraciones, complementaciones o ampliaciones que su alusión no difieren en esencia de aquello sostenido en las diversas declaraciones prestadas¹⁸⁷. Por otra parte, la contradicción sería aquella declaración en esencia diferente a las anteriores, que no sigue una conexión lógica entre ellas¹⁸⁸ y que, por consiguiente, podría hacer dudar al órgano enjuiciador de la veracidad de que los hechos relatados son aquellos hechos tal y como sucedieron¹⁸⁹. En tercer lugar, debería considerarse en aras a la progresividad de las declaraciones de la víctima, que ésta va superando barreras conforme transcurren las diferentes fases del *iter* penal, sobre todo en aquellas víctimas de los delitos referidos en el epígrafe 3 del presente trabajo¹⁹⁰. Así, podría haber circunstancias de shock emocional en el momento de las primeras declaraciones¹⁹¹, o justificarse en la minoría de edad o discapacidades de la víctima¹⁹², por ejemplo. Habría la posibilidad de otros criterios según la tipología delictiva, como sucede en el caso de la trata de seres humanos¹⁹³.

¹⁸³ Por todas, la STS 605/2019, de 10 de diciembre.

¹⁸⁴ La jurisprudencia, como ya se ha abordado en el presente trabajo, no pretende, a efectos de la persistencia en la incriminación, una repetición mimética de los hechos en las sucesivas declaraciones. En este sentido, la STS 452/2022, de 10 de mayo; o el ATS 470/2020, de 18 de junio. Vid. 2.2.3. *Persistencia en la incriminación*.

¹⁸⁵ En esta misma línea, la STS 637/2020, de 26 de noviembre.

¹⁸⁶ STS 349/2019, de 4 de julio.

¹⁸⁷ La SAP de Madrid 108/2022, de 27 de septiembre, también resulta muy ilustrativa. Sobre este hecho, argumenta: “la perjudicada explicó a qué se debían las imprecisiones de su primera declaración policial: “Se sentía mal, quería terminar e ir a casa”, “No dio detalles”, “No tenía ánimo para dar detalles”, “Se sintió culpable por haber sido tan mema”, etc., justificándose las diferencias con el segundo relato en las precisiones lógicas derivadas de la ampliación del recuerdo de los sucedido días después, cuando se habían mitigado los efectos del “shock emocional””.

¹⁸⁸ Por todas, la STS 605/2019, de 10 de diciembre, afirmando -como la totalidad de la doctrina jurisprudencial- lo siguiente: “Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes”.

¹⁸⁹ STS 119/2019, de 6 de marzo.

¹⁹⁰ MAGRO SERVET (2022) *Op. cit.* Pág. 219.

¹⁹¹ Como en la ya referida SAP de Madrid 108/2022, de 27 de septiembre.

¹⁹² STS 553/2014, de 30 de junio.

¹⁹³ STS 658/2019, de 8 de enero.

Se podría decir que la progresividad de la declaración de la víctima resultaría necesaria en ciertos casos, dadas las circunstancias de la víctima. Así, es una forma de explicar su evolución en el transcurso del procedimiento penal. Debería tenerse en cuenta, a efectos de lo expuesto *ut supra*, que no se puede invocar en todo supuesto, sino en aquellas matizaciones, contradicciones no relevantes que son justificadas y que, por tanto, no tienen una alteración significativa de los hechos relatados. En consecuencia, tal institución puede resultar favorable para descargar cierta responsabilidad a las víctimas en cuanto a las declaraciones¹⁹⁴, dando lugar a un ambiente más favorable o, como mínimo, menos presionado hacia ellas para un mejor resultado procesal en aras a dilucidar la veracidad de los hechos relatados.

4.4. La victimización secundaria

Se podría decir que la victimización es el hecho por el cual una persona sufre las consecuencias de un hecho delictivo y/o traumático, convirtiéndose en víctima¹⁹⁵. Debería precisarse pero, que existen diferentes formas de victimización que difieren temporalmente, pudiendo afectar no sólo a la víctima directa del delito. En este sentido, podría hablarse de diferentes tipos de victimización¹⁹⁶:

1. Victimización primaria. Hace referencia a la persona que, directa o indirectamente, sufre las consecuencias producidas por el propio hecho delictivo o traumático. Estas consecuencias podrían ser de índole psíquica o física.
2. Victimización secundaria. Son aquellas consecuencias que son producto de la intervención del sistema legal u otras instituciones. En este sentido, se podría decir que son factores de victimización secundaria el revivir los sucesos al relatarlos, reencontrarse con el agresor, la puesta en duda de la credibilidad y veracidad de los hechos relatados, etc.
3. Victimización terciaria. Hace referencia al entorno o personas que sin ser la víctima directa del hecho traumático o delictivo, pueden padecer por este hecho. También podría hacer referencia a los padecimientos del propio victimario por la estructura de las

¹⁹⁴ Esto no quiere decir que entonces se pudiera declarar lo que quisiera y después ampararse en una evolución de la víctima. Debe entenderse que la víctima podría tener, de forma más o menos recurrente, un conjunto de secuelas producidas por el hecho delictivo, y con esta institución se permite que a medida que se van superando estas secuelas, pueda haber un reflejo en la declaración, recordando más detalles, matizando las declaraciones precedentes, etc. Todo esto a la luz de la jurisprudencia y doctrina citada, que acepta tal posibilidad.

¹⁹⁵ TAMARIT, J. M. (2006). La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas. En E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola, y J.M. Tamarit Sumalla, J.M. (Coord.), *Manual de victimología* (pp. 17-50). Tirant lo Blanch.

¹⁹⁶ MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R. M., y AGUILAR CÁRCELES, M. M. (2011). *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Dykinson. Págs. 117-119.

instituciones¹⁹⁷. En todo caso, parece aceptarse que es una victimización que acontece después de la victimización secundaria.

La victimización secundaria es, entonces, aquellas consecuencias negativas que padece la víctima respecto a las instituciones, siendo la más representativa el sistema legal. Se podría destacar, por lo tanto, que son todas aquellas consecuencias que incrementan el padecimiento de la víctima tiempo después del propio hecho delictivo cuando éste es enjuiciado. Se debería mencionar que la concurrencia de ciertos factores hace más propenso producir una revictimización secundaria tales como las propias características de la víctima¹⁹⁸, características de la agresión, la repercusión mediática¹⁹⁹, etc. En todo caso, en el procedimiento penal la victimización secundaria o revictimización puede suceder en diferentes etapas: en la denuncia, en la declaración en fase de instrucción, en el juicio oral, la sentencia, como también en etapas diferentes a lo que sería el propio proceso penal también podría existir, como pudiera ser en el momento de ser la víctima atendida en un centro de salud²⁰⁰.

El Tribunal Supremo, en la sentencia 711/2020, de 18 de diciembre, ya informa de la victimización secundaria a la que son sometidas las víctimas de agresiones sexuales. En este sentido, el Tribunal Supremo dispone: “Es innegable el dolor, malestar y sufrimiento que, tanto los hechos como después la denuncia y el procedimiento, han causado a esta víctima al sufrir la agresión y tenerla que relatar en varias ocasiones, acentuado por el hecho del mucho tiempo transcurrido desde los hechos hasta que fue localizado el acusado”. Preguntas como “¿cerró bien las piernas, cerró todas las partes de los órganos femeninos?” o mostrar incredulidad o interrumpir a la víctima en sus declaraciones, como también hacer declarar a denunciante y denunciado en el mismo momento²⁰¹ son algunos ejemplos de comportamientos que pueden generar la mencionada revictimización. Asimismo, el voto particular de la SAP de Navarra 38/2018, de 20 de marzo, mediática, política y popularmente conocido el caso como “la Manada”²⁰², también podría ser una muestra de aquellas actuaciones que pueden incrementar

¹⁹⁷ Ciertamente, no hay un criterio unificado sobre la victimización terciaria, pues se podría defender, por ejemplo, la posición de que no es más que una victimización primaria indirecta (Morillas et al., 2011, p.122).

¹⁹⁸ Sobre las características personales de la víctima, vid. STS 711/2020, de 18 de diciembre. Esta sentencia dispone que “Es esencial destacar este proceso de victimización secundaria y la angustia que el procedimiento ha producido la víctima, persona especialmente vulnerable por sus antecedentes psiquiátricos”.

¹⁹⁹ CORDOBA, C. R. (2022). La Victimización Secundaria en la Violencia Sexual. Análisis de la victimización secundaria en casos de abusos y agresiones sexuales, y sexting. *Ehquidad*, 17, 179–210. <https://doi.org/10.15257/ehquidad.2022.0007>

²⁰⁰ GUTIÉRREZ, C., CORONEL, E., y PÉREZ, C. (2009) Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 49-58. <https://www.redalyc.org/pdf/686/68611923006.pdf>

²⁰¹ CORDOBA (2022) *Op. cit.*

²⁰² Caso que inició la reforma del CP con relación a los delitos contra la libertad sexual, véase la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de setiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

el padecimiento de la víctima. En este sentido, el referido voto particular hace uso de conclusiones tales como: “Lo relevante a mi juicio no es esto, sino la innegable expresión relajada, sin asomo de rigidez o tensión, de su rostro que impide sostener cualquier sentimiento de temor, asco, repugnancia, rechazo, negativa, desazón, incomodidad..., y que resulta incompatible con la situación que dice estar viviendo y que según afirma la dejó paralizada”. En el voto particular también se concluye la “excitación sexual” de la víctima por los sonidos de las grabaciones.

Los ejemplos dados *ut supra* son solo algunas muestras de que la victimización secundaria es una más que posible consecuencia del enjuiciamiento de la conducta delictiva, máxime cuando el bien jurídico atacado es uno tan íntimo como la libre determinación del ejercicio de la sexualidad. Ciertamente, en el sistema legal español ya hay previsiones hechas al efecto de evitar la victimización secundaria, como podría ser la *Guía de Buenas Prácticas para la Toma de Declaración de Víctimas de Violencia de Género* del CGPJ, el artículo 777.2 LECrim o los artículos 19 a 26 de la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, pero parecen ser insuficientes para evitar secuelas en las víctimas en el transcurso del procedimiento penal, como mínimo para los mayores de 14 años, que no tienen la misma posibilidad de una prueba preconstituida como los menores de 14 años o las personas discapacitadas necesitadas de especial protección²⁰³. En este sentido, ejemplificativa es la cuestión de la incomunicación de los testigos pues, aunque es una exigencia estipulada en el artículo 704 LECrim, parece que en muchos casos no se puede cumplimentar dando lugar a encontrarse con otros testigos como pudieran ser familiares del acusado, teniendo como consecuencia una posible intimidación²⁰⁴.

Para evitar hacer “víctima” del sistema penal a una víctima de un delito podrían plantearse algunas alternativas. La doctrina que ha tratado la revictimización parece decantarse por una prueba preconstituida, es decir, que la declaración de la víctima no sea exigible en el juicio oral de forma directa sino mediante tal institución. En este sentido, garantizando el derecho a contradicción se grabaría la declaración de la víctima para después ser reproducida o leída en la fase oral del procedimiento penal²⁰⁵. En el mismo sentido, también la entrevista con un experto en psicología del testimonio, a preguntas hechas por las partes y órgano enjuiciador, para su posterior reproducción en la fase oral junto a la declaración del experto^{206,207}. Por

²⁰³ Apartado tercero del artículo 777 LECrim, en relación con el artículo 449 ter de la misma.

²⁰⁴ MAGRO SERVET, V. (2009). Hacia una ley integral de la víctima en el proceso penal: una propuesta sistemática. *Diario La Ley*, núm. 7226.

²⁰⁵ MAGRO SERVET (2009) *Op. cit.*

²⁰⁶ NIEVA FENOLL (2022) *op. cit.* Págs. 381-384.

²⁰⁷ Vid. 3.2.1.1. del presente.

último, la doctrina mediante estas alternativas parece evidenciar la falta de una regulación específica de la víctima, que trate su declaración en los diferentes procesos penales e instituya una prueba diferenciada a la mera testifical. Es decir, evolucionar del testigo-víctima a una prueba autónoma y diferenciada. Así, que la declaración de la víctima no sea entendida como una prueba testifical más, pues como ya se ha mencionado, la víctima es el sujeto pasivo del hecho delictivo, teniendo una vista *ad intra* del hecho en contraposición a la visión *ad extra* del testigo²⁰⁸.

En todo caso, es notorio que no es suficiente, como mínimo en el proceso penal, las medidas tomadas hasta el momento. Revivir el hecho, sentirse culpable, preguntas impertinentes, miedo por el reencuentro con el victimario... son factores que convierten la víctima de un delito de nuevo en “víctima”.

²⁰⁸ Vid. 2.1.1. De la declaración de la víctima del presente.

5. Conclusiones

El objeto del presente trabajo era analizar, doctrinal y jurisprudencialmente, la declaración de la víctima como prueba de cargo dentro del proceso penal, especialmente en los delitos de agresión sexual. Esto implicaba, al mismo tiempo, analizar: la naturaleza probatoria de tal declaración, los criterios de valoración introducidos por la jurisprudencia, los delitos susceptibles de tener como prueba la declaración de la víctima, y las posibles problemáticas que en conjunción a los anteriores puntos pudieran dificultar la declaración de la víctima o, como mínimo, pudieran certificar ciertas lagunas o problemáticas dentro de ésta.

Se podría concluir, en este sentido, que queda acreditado que la declaración de la víctima como prueba de cargo es suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso cuando acomete de forma exclusiva o desprovista de corroboraciones periféricas (según las circunstancias del caso). Ciertamente, pero, debe procederse con cautela, pues es una situación riesgo para con el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en nuestra Carta Magna. Así, para proceder con cautela, la judicatura hace uso de los criterios de valoración creados por ella, a saber, credibilidad subjetiva, credibilidad objetiva y persistencia en la incriminación. Debería destacarse que en ningún caso los criterios de valoración son una prueba tasada o legal y, en consecuencia, no deben concurrir todos y, por lo tanto, se posibilita el déficit de alguno de ellos con una mayor robustez de otro. En todo caso, parece claro que una deficiencia en los tres parámetros hace inviable la suficiencia probatoria para poder enervar la presunción de inocencia.

Concretamente, la credibilidad subjetiva hace referencia a aquellos aspectos de carácter personal de la víctima que podrían afectar a la declaración de la víctima, restándole credibilidad o haciéndola más endeble. Así, aquellas circunstancias de carácter personal como drogadicciones, alcoholismo, ceguera, sordera, discapacidad mental... o motivaciones de carácter espurio son aquellas circunstancias a las que se refiere la credibilidad subjetiva. Por otro lado, la credibilidad objetiva se concreta en la coherencia interna del relato y una corroboración de carácter objetivo, séase, diferente a la manifestación subjetiva de la víctima. Es decir, en intentar dar un razonamiento lógico y objetivo a la subjetividad del relato de la víctima. Las corroboraciones periféricas resultan esenciales, entonces, para dotar de una mayor carga de prueba, pero solo serían exigibles según el caso concreto, es decir, solo serían exigibles por las circunstancias concretas del caso, y su no aportación podría justificarse por éstas últimas. Por último, la persistencia en la incriminación, de marcada óptica temporal, hace referencia a

tres aspectos: persistencia material en la incriminación; concreción en la declaración; y una conexión lógica entre las diferentes declaraciones aportadas a lo largo del proceso. De esta manera, este criterio se basa en la evolución de la declaración a lo largo del procedimiento penal, como también de su concreción y detalle.

Por otra parte, también se concluiría que el uso de este medio de prueba se da mayoritariamente en aquellas tipologías delictivas donde es frecuente un elemento íntimo o clandestino, séase, en circunstancias donde normalmente solo están victimario y víctima. En este sentido, las tipologías más susceptibles de necesitar de este medio de prueba son los delitos de violencia de género, los delitos contra la libertad sexual y el delito de trata de seres humanos. Sobre los delitos contra la libertad sexual, si se presta especial atención a los delitos de agresiones sexuales, se podría afirmar que hay una gran cantidad de posibilidades delictivas. Algunas posibilidades delictivas serían dentro de una relación afectuosa, dentro de la familia, entre relaciones de amistad... como también entre perfectos desconocidos. El elemento común, a parte de la conducta delictiva, parece ser que es la falta de pruebas diferenciadas a la declaración de la víctima por este elemento de intimidad, privacidad o clandestinidad. Por su parte, en el caso de las agresiones sexuales, hay ciertas corroboraciones periféricas que son usadas habitualmente para la objetivación del relato de la víctima, como la pericial psicológica, la declaración del acusado, los informes médico forenses y restos biológicos o los testigos de referencia.

En otro orden de cosas, hay ciertos aspectos problemáticos si se acepta todo lo anterior. En este sentido, primeramente, se debería concluir que hay una clara zona gris en lo que son corroboraciones periféricas y una prueba en la jurisprudencia. Se podrían diferenciar en el sentido de que la prueba es una fuente de información con un carácter incriminatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia. Por otra parte, la corroboración periférica no tendría por qué tener un carácter incriminatorio, pero al relacionarse con la vivencia subjetiva de la víctima, podría reforzar y objetivar el carácter incriminatorio de ésta. Por lo tanto, se ofrece una definición de corroboración periférica que abarque todo su significado y naturaleza y pueda diferenciarse de la prueba. La definición que podría ser más acorde sería: “La corroboración periférica es aquella fuente de información que es objetiva y externa a la pura manifestación de la víctima, que se relaciona con una prueba y corrobora o refuerza a esta última, pero que, por sí misma, no puede aportar ninguna información respecto al carácter ilícito de una conducta o un hecho”.

En segundo lugar, debería tenerse en cuenta que hay ciertas afecciones, ya sea en el momento de la producción de los hechos o en el enjuiciamiento de estos mismos, que podrían afectar a la propia vivencia de la víctima o a su relato, respectivamente. Las huellas psíquicas, en primer término, que podrían darse como producto de los hechos delictivos vividos por la víctima podrían afectar a su memoria de los hechos, pudiendo dar lugar a una cierta falta de cohesión, coherencia, concreción, etc. La alteración de las facultades de la víctima, en segundo término, también podrían afectar a la memoria, en tanto que cierto consumo de alcohol, estupefacientes o drogas ya sea voluntariamente o por actuación de un tercero, también pueden afectar a la memoria, dando lugar a lagunas, por ejemplo. Ante estas posibilidades que podrían dificultar la dilucidación de los hechos verdaderamente acaecidos, podrían darse actuaciones tendentes a acreditar tales afecciones y, en consecuencia, justificar algunas carencias producto de éstas dentro del relato de la víctima.

En tercer lugar, aceptando la realidad de las múltiples declaraciones de la víctima durante el tiempo indeterminado en el que se desarrolla el procedimiento penal desde la denuncia, pareciera ser que es fácil caer en ciertas contradicciones del relato. Ante esta posibilidad de alegar contradicciones en las diferentes declaraciones para restar credibilidad al testimonio de la víctima atacando la persistencia en la incriminación, la jurisprudencia se ha visto en la obligación de tratar el tema. En este sentido, el concepto de declaración progresiva de la víctima alcanza su máxima dimensión pues, ciertamente, protege a las víctimas de la facilidad de no poder repetirse en las mismas palabras o en los mismos detalles. Por lo tanto, este concepto se erige como aceptación de que la víctima, a medida que transcurre el tiempo, va superando barreras, evolucionando, etc. En consecuencia, puede divergir en su relato, siempre y cuando la variación no sea esencial en el conjunto del relato. Así, se diferencia entre lo que es un matiz y una contradicción. En todo caso, es una figura que acepta la realidad que vive la víctima y su posible evolución personal.

En cuarto lugar, la revictimización o victimización secundaria es un hecho innegable que se da en el enjuiciamiento del hecho delictivo y afecta de forma directa a la víctima. La existencia de esta victimización, tiempo después de la victimización primaria fruto del propio hecho delictivo, dificulta el enjuiciamiento de tales hechos, pues en su afectación a las víctimas hace que éstas pierdan la seguridad respecto al sistema legal o no quieran verse inmiscuidas en posibles reencuentros con el victimario u otros testigos como familiares de éste, en revivir unos hechos que podrían estarse superando, en volver a culparse, en la incredulidad del propio sistema, etc.

Como una conclusión generalizada, y recordando las sentencias citadas en la introducción²⁰⁹, podría afirmarse que la declaración de la víctima como prueba de cargo resulta en una situación límite en relación con la presunción de inocencia. Asimismo, con la inclusión de los criterios de valoración parece ser la única respuesta altamente eficaz ante la tipología delictiva tratada en el presente trabajo sin vulnerar la ya mencionada presunción de inocencia. Es decir, seguramente es la posibilidad probatoria más límite que podría hacerse sin vulnerar el derecho fundamental consagrado en el artículo 24.2 de la CE. Aunque sea así, se debería hallar una solución ante los diferentes problemas que son producto de necesitar como fuente probatoria la vivencia de la propia víctima. En este sentido, la más que posible revictimización, las posibles divergencias de una misma historia a lo largo del transcurso del proceso penal o las afecciones de las facultades cognitivas o volitivas de la víctima y huellas psíquicas producto del hecho delictivo son los problemas que produce la declaración de la víctima como prueba de cargo.

Por ende, pareciera ser que un acercamiento a la psicología del testimonio es inevitable, pues, como ya se ha mencionado en diferentes partes del presente trabajo -epígrafes 3.2.1.1., 4.2.4. y 4.4- la pericial psicológica, usada como una prueba preconstituida siendo una entrevista a la víctima a preguntas de las diferentes partes del proceso, puede favorecer a la víctima y a la calidad de la información recolectada de su vivencia. En este sentido, debería superarse la concepción de la necesidad de la intermediación para dilucidar la credibilidad de la víctima y la concepción de la pericial psicológica para la credibilidad de la víctima adulta como redundante, para avanzar hacia un tratamiento de la víctima acorde con sus necesidades y hecha por alguien instruido en la psicología del testimonio, es decir, que no sea lega en esta área de conocimiento. Así, podría evitarse la revictimización, por ejemplo, o reconstruir unos hechos de forma más clara, evitar la tendencia a preguntas sugestivas, etc.

En todo caso, la configuración actual de la declaración de la víctima es más que aceptable y, en mayor o menor medida, evita la posible impunidad de los hechos acaecidos en la clandestinidad o intimidad. Igualmente, se deberían intentar mitigar las posibles problemáticas que produce su configuración actual. En este sentido, la pericial psicológica efectuada como una prueba preconstituida y reproducida en la fase oral podría ser la respuesta a las posibles problemáticas actuales.

²⁰⁹ En primer lugar, la STS 517/2016, de 14 de junio, que afirma: “merecen un especial reproche moral y social que impone una contundente reacción penal, proporcionada a su acentuada gravedad, a la especial relevancia del bien jurídico contra el que atentan”. En segundo lugar la STS 3/2015, de 20 de enero, que concluye: “nadie debe padecer el perjuicio de que hechos así transcurran en la clandestinidad”.

6. Bibliografía

- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2009). La supuesta facilidad de la testifical. En F. Muñoz Conde y M. De Langhe (Eds.), *Prueba y convicción judicial en el proceso penal* (pp. 99-127). Buenos Aires: Hammurabi.
- AGUILAR GUALDA, S. de. (2017). *La prueba en el proceso penal: a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. J.M. Bosch Editor.
- ARCE, R. (2010). El sistema de evaluación global en casos de violencia de género: huella psíquica y testimonio. *Informació psicològica*, 99, 19-35.
- ARNAIZ SERRANO, A. (2017) La prueba de testigos. En M. I. González Cano (Dir.), *La prueba, Tomo II. La prueba en el proceso penal* (pp. 565-640). Tirant lo Blanch.
- BADDELEY, A. D. (1997). *Human Memory: Theory and Practice*. Psychology Press.
- BUJOSA VADELL, L. (2008). La prueba de referencia en el sistema penal acusatorio. *Pensamiento Jurídico*, 21, 54-82. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/la-prueba-de-referencia-en-el-sistema-penal/docview/1677628439/se-2>
- CALLEJÓN HERNÁNDEZ, C. (2018). La declaración de la víctima como única prueba de cargo para enervar el derecho fundamental de presunción de inocencia. En J. M. Suárez López (Ed.), *Estudios jurídicos penales y criminológicos : en homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva* (Vol. 2, pp. 1781-1800). Editorial Dykinson.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2018, actualizada en el marzo de 2022). *Guía de Buenas Prácticas para la Toma de Declaración de Víctimas de Violencia de Género*.
- CÓRDOBA, C. R. (2022). La Victimización Secundaria en la Violencia Sexual. Análisis de la victimización secundaria en casos de abusos y agresiones sexuales, y sexting. *Ehquidad*, 17, 179–210. <https://doi.org/10.15257/ehquidad.2022.0007>
- DE LA MATA BARRANCO, N. J. (14 de octubre 2022) Aspectos penales de la nueva Ley de garantía integral de la libertad sexual (II). *Almacén de Derecho*. <https://almacenederecho.org/aspectos-penales-de-la-nueva-ley-de-garantia-integral-de-la-libertad-sexual-ii>

- DUTTON, M., & GOODMAN, L. (1994). Posttraumatic stress disorder among battered women: analysis of legal implications. *Behavioural Sciences & the Law*, 12(3), 215-234.
- ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. (2018). Daño psicológico en víctimas adultas de agresiones sexuales. En J. González Fernández (Dir.), *Manual de atención y valoración pericial en violencia sexual. Guía de buenas prácticas* (pp. 339-349). J. M. Bosch Editor.
- FERRER BELTRÁN, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- FUENTE ARNANZ, J. de la. (2015). *La memoria de los testigos*. Editorial UOC.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A. (2023). Análisis del cambio de penalidad de los delitos de agresión sexual en la Ley Orgánica 10/2022. *Diario La Ley*, núm. 10230.
- GUTIÉRREZ, C., CORONEL, E., y PÉREZ, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 49-58.
<https://www.redalyc.org/pdf/686/68611923006.pdf>
- HASKELL, L. & RANDALL, M. (2019). Impact of Trauma on Adult Sexual Assault Victims: What the Criminal Justice System Needs to Know. *SSRN Electronic Journal*.
<https://doi.org/10.2139/ssrn.3417763>
- LUNA SALAS, F. (2021). Fiabilidad de la prueba testimonial: breve análisis desde la psicología del testimonio y los errores de la memoria. *Prolegómenos*, 24(48), 53-67.
<https://doi.org/10.18359/prole.5701>
- MAGRO SERVET, V. (2023). La nueva Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, de delitos sexuales: la reforma de la reforma. *Diario La Ley*, núm. 10281.
- MAGRO SERVET, V. (2022). *Guía práctica de la prueba en el proceso penal*. La Ley.
- MAGRO SERVET, V. (2009). Hacia una ley integral de la víctima en el proceso penal. *Diario La Ley*, núm. 7226.
- MANZANERO, A.L. (2010). Recuerdo de hechos traumáticos: de la introspección al estudio objetivo. *Revista de Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 10, 149-164.
- MANZANERO, A. L., López, B. (2007). Características de los recuerdos autobiográficos sobre sucesos traumáticos. *Boletín de Psicología*, 90, 7-17.

- MARTÍNEZ GARCÍA, E. (2017). Concepto, fuentes y medios de prueba. En M. I. González Cano (Dir.), *La prueba, Tomo II. La prueba en el proceso penal* (pp. 17-76). Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ TEJEDOR, J. A. (2018). Evaluación psicopatológica de la víctima. Lesiones y secuelas psíquicas. En J. González Fernández (Dir.), *Manual de atención y valoración pericial en violencia sexual. Guía de buenas prácticas* (pp. 351-367). J. M. Bosch Editor.
- MIRANDA VÁZQUEZ, C. (2010). Valoración de la prueba. La prueba indiciaria. En X. Abel Lluch y M. Richard González (Dir.), *Estudios sobre prueba penal* (Vol. 3, pp. 337-422). La Ley.
- MONJE, A. G. (2020). La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 6(3), 1627-1660. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v6i3.377>
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R. M., y AGUILAR CÁRCELES, M. M. (2011). *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Dykinson.
- MUÑOZ CONDE, F. (2022). *Derecho penal: parte especial* (24a edición). Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ SABATÉ, L. (2019). *Guía integral para mejor probar la violencia de género*. J.M. Bosch Editor.
- NIEVA FENOLL, J. (2022). *Derecho procesal III : proceso penal* (2a edición). Tirant lo Blanch.
- NIEVA FENOLL, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- PANYELLA-CARBÓ, M. N. (2020). Análisis jurisprudencial de los casos de abuso sexual en situaciones de vulnerabilidad química. *Revista General de Derecho Penal*, 33.
- PANYELLA-CARBÓ, M. N; AGUSTINA, J. R. & MARTIN-FUMADÓ, C. (2019). Sumisión química versus vulnerabilidad química: análisis criminológico de los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas a partir de una muestra de sentencias. *Revista española de investigación criminológica*, 17, 1-23. <https://doi.org/10.46381/reic.v17i0.247>
- SOBA BRACESCO, I. M. (2019). El interrogatorio de testigos: las preguntas no admitidas. *Diario La Ley*, núm. 9447.

TAMARIT, J. M. (2006). La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas. En E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola, y J.M. Tamarit Sumalla, (Coords.) *Manual de victimología* (pp. 17-50). Tirant lo Blanch.

VARONA MARTÍNEZ, G.; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.; MAYORDOMO RODRIGO, V.; PÉREZ MACHÍO, A.I. (2015). *Victimología: un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*. Universidad del País Vasco.

7. Jurisprudencia

SENTENCIAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- Sentencia del Tribunal Constitucional 201/1989, de 30 de noviembre
- Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1990, de 18 de octubre
- Sentencia del Tribunal Constitucional 229/1991, de 28 de noviembre
- Sentencia del Tribunal Constitucional 64/1994, de 28 de febrero
- Sentencia del Tribunal Constitucional 195/2002, de 28 de octubre

SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO:

- Sentencia del Tribunal Supremo 108/2023, de 16 de febrero
- Sentencia del Tribunal Supremo 50/2023, de 2 de febrero
- Sentencia del Tribunal Supremo 474/2022, de 18 de mayo
- Sentencia del Tribunal Supremo 452/2022, de 10 de mayo
- Sentencia del Tribunal Supremo 979/2021, de 15 de diciembre
- Sentencia del Tribunal Supremo 684/2021, de 17 de septiembre
- Sentencia del Tribunal Supremo 352/2021, de 29 de abril
- Sentencia del Tribunal Supremo 711/2020, de 18 de diciembre
- Sentencia del Tribunal Supremo 696/2020, de 16 de diciembre
- Sentencia del Tribunal Supremo 637/2020, de 26 de noviembre
- Sentencia del Tribunal Supremo 98/2020, de 5 de marzo
- Sentencia del Tribunal Supremo 658/2019, de 8 de enero de 2020.
- Sentencia del Tribunal Supremo 605/2019, de 10 de diciembre
- Sentencia del Tribunal Supremo 391/2019, de 24 de julio
- Sentencia del Tribunal Supremo 349/2019, de 4 de julio
- Sentencia del Tribunal Supremo 254/2019, de 21 de mayo
- Sentencia del Tribunal Supremo 184/2019, de 2 de abril
- Sentencia del Tribunal Supremo 119/2019, de 6 de marzo
- Sentencia del Tribunal Supremo 13/2019, de 17 de enero
- Sentencia del Tribunal Supremo 717/2018, de 17 de enero de 2019
- Sentencia del Tribunal Supremo 677/2018, de 20 de diciembre
- Sentencia del Tribunal Supremo 351/2018, de 11 de julio
- Sentencia del Tribunal Supremo 282/2018, de 13 de junio
- Sentencia del Tribunal Supremo 774/2017, de 30 de noviembre

- Sentencia del Tribunal Supremo 573/2017, de 18 de julio
- Sentencia del Tribunal Supremo 157/2017, de 13 de marzo
- Sentencia del Tribunal Supremo 721/2015, de 22 de octubre
- Sentencia del Tribunal Supremo 581/2015, de 1 de octubre
- Sentencia del Tribunal Supremo 437/2015, de 9 de julio
- Sentencia del Tribunal Supremo 355/2015, de 28 de mayo
- Sentencia del Tribunal Supremo 3/2015, de 20 de enero
- Sentencia del Tribunal Supremo 553/2014, de 30 de junio
- Sentencia del Tribunal Supremo 526/2014, de 18 de junio
- Sentencia del Tribunal Supremo 774/2013, de 21 de octubre
- Sentencia del Tribunal Supremo 609/2013, de 10 de julio
- Sentencia del Tribunal Supremo 343/2013, de 30 de abril
- Sentencia del Tribunal Supremo 833/2009, de 28 de julio
- Sentencia del Tribunal Supremo 725/2007, de 13 de septiembre
- Sentencia del Tribunal Supremo 2047/2002, de 10 de diciembre
- Sentencia del Tribunal Supremo 229/2000, de 19 de febrero
- Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1999
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1988

AUTOS TRIBUNAL SUPREMO:

- ATS 470/2020, de 18 de junio

SENTENCIAS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 4/2022, de 8 de marzo
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 26/2019, de 4 de marzo

SENTENCIAS AUDIENCIAS PROVINCIALES:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 7/2023, de 11 de enero
- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 5/2023, de 10 de enero
- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 19/2019, de 22 de febrero
- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 35/2014, de 6 de marzo
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 129/2016, de 4 de marzo
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 542/2022, de 23 de diciembre

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 329/2022, de 18 de julio
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 16/2023, de 6 de febrero
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 53/2022, de 13 de diciembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz 48/2021, de 8 de noviembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 398/2022, de 20 de septiembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 296/2022, de 12 de julio
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 137/2021, de 21 de diciembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 4/2016, de 27 de enero
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 454/2020, de 28 de septiembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 813/2019, de 31 de octubre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 428/2019, de 17 de abril
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 7/2019, de 4 de marzo
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 9 de diciembre de 2002
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 50/2023, de 6 de febrero
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria 107/2021, de 9 de abril
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa 13/2023, de 13 de enero
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca 39/2023, de 17 de febrero
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas 54/2015, de 11 de septiembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León 177/2018, de 28 de marzo
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 34/2023, de 19 de enero
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 869/2022, de 22 de diciembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 632/2022, de 2 de noviembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 437/2022, de 28 de julio
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 120/2022, de 4 de marzo
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 108/2022, de 27 de diciembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 42/2022, de 24 de enero
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 535/2021, de 14 de octubre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 615/2016, de 30 de diciembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 596/2015, de 20 de julio
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 653/2014, de 27 de octubre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 124/2021, de 6 de abril
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga 130/2019, de 11 de abril
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Melilla 11/2022, de 22 de junio
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 459/2022, de 15 de diciembre

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 347/2022, de 23 de diciembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 50/2019, de 5 de marzo
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 38/2018, de 20 de marzo
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia 7/2023, de 17 de febrero
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 349/2008, de 5 de junio
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 501/2022, de 22 de diciembre